



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	001 - 2020 - 00040 - 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES TEM S.A.S.	TECHNICAL PETROLEUM SERVICE ENGINEERING SAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	09/08/2021	11/08/2021
2	008 - 2017 - 00049 - 00	Ejecutivo Singular	MARIA DE JESUS HERNANDEZ LEON	ISAURA MEDINA DE MATEUS	Traslado liquidación de crédito Art.446 CGP	09/08/2021	11/08/2021
3	013 - 1989 - 00144 - 00	Ejecutivo Singular	ROBERTO MEDINA ACOSTA	BETSY LEONOR VARGAS BUENO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	09/08/2021	11/08/2021
4	013 - 2014 - 00046 - 00	Ejecutivo Mixto	CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA RUEDA	LUZ MARINA ROJAS TUNAROZA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	09/08/2021	11/08/2021
5	020 - 2019 - 00349 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	GERARDO CHACON SANCHEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	09/08/2021	11/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-08-06 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)



GER-20200909-213

Bogotá, 9 de septiembre de 2020

Doctor  
Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá  
E. S. D.

**Referencia: Proceso ejecutivo singular de Inversiones TEM S.A.S contra Technical Petroleum Services Engineering S.A.S. Radicado No. 2020-0040**

---

José Miguel Falla Fuentes, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería número 1009933, en mi condición de representante legal principal de TPL Colombia Ltd. Sucursal Colombia ("TPL"), por medio de la presente confirmo que actualmente la compañía que represento adeuda la suma de \$1.319.235.673 a la compañía Technical Petroleum Services Engineering S.A.S.

Estamos atentos a ampliar cualquier información adicional que sea requerida.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
José Miguel Falla Fuentes  
Representante Legal



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: 2020-0040**

Acorde con el informe de títulos precedente, se observa que la empresa TPL COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA no ha consignado a órdenes de este Despacho las sumas que por concepto de créditos debe cancelarle a la aquí demandada TECHNICAL PETROLEUM SERVICES ENGINEERING S.A.S. y que fueron embargadas mediante auto de 4 de febrero de 2020.

En consecuencia, dado el reconocimiento expreso que esa compañía ha hecho respecto de tales rubros, según consta en el expediente y siguiendo las pautas establecidas en el inciso 3° del numeral 4° del canon 593 del C.G.P., ante la renuencia de aquella, **se designa** al secuestre mencionado en el acta adjunta, para que adelante el correspondiente proceso judicial, advirtiéndole desde ya, que los dineros que recaude en dicho trámite los dejará a disposición de éste.

Por Secretaría, **expídanse** las copias necesarias y hágase entrega de estas al auxiliar de la justicia. Igualmente, **comuníquesele** esta determinación, efectuando las previsiones contempladas en los artículos 49 y 50 del C.G.P.

Señálese a manera de gastos TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/cte.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>03/12/2020</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>113</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario
--

**Doctor**

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**RADICADO: 2020 - 040**  
**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: INVERSIONES TEM S.A.S.**  
**DEMANDADO: TECHNICAL PETROLEUM SERVICES ENGINEERING S.A.S.**

**HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en Yopal – Casanare, identificado con C.C. 1.057.585.687 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 252.866 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de **INVERSIONES TEM S.A.S.**, de manera muy respetuosa me permito solicitar al despacho la siguiente medida cautelar:

1. El embargo de los **DERECHOS DE CRÉDITO** que pueda resultar dentro del proceso Rad. 2020 - 371 que cursa en el Juzgado 44 civil del circuito de Bogotá D.C. cuyo demandante es **TECHNICAL PETROLEUM SERVICES ENGINEERING TPSE S.A.S.** contra las empresas **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION** y **TPL COLOMBIA LTDA - SUCURSAL COLOMBIA**.

Ruego al despacho que conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020 sean remitidos los oficios correspondientes que comuniquen sobre dicha medida cautelar los cuales podrán ser enviados a la siguiente dirección de correo electrónico:  
[j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del señor Juez,

Atentamente,

**HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**  
C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso  
T.P. No. 252.866 del C.S.J.

3/7/2021

Gmail - 2020 - 040 EMBARGO DERECHOS DE CRÉDITO / INVERSIONES TEM S.A.S. / TPSE S.A.S.



Grupo Legal Asesorías <grupolegalasesorias@gmail.com>

## 2020 - 040 EMBARGO DERECHOS DE CRÉDITO / INVERSIONES TEM S.A.S. / TPSE S.A.S.

2 mensajes

Grupo Legal Asesorías <grupolegalasesorias@gmail.com>

18 de enero de 2021, 9:39

Para: "Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

RADICADO: 2020 - 040  
DEMANDANTE: INVERSIONES TEM S.A.S.  
DEMANDADO: TECHNICAL PETROLEUM SERVICES S.A.S.  
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

En mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de asunto y referencia, de manera muy respetuosa me permito enviar memorial que contiene solicitud de medidas cautelares.

Quedo atento a la confirmación de recibido.

--



David Rodríguez  
Gerente

Carrera 25 No. 10 - 22 Piso 2  
Cel. 319 242 7090  
grupolegalasesorias@gmail.com  
<http://www.grupolegalasesorias.com.co/>  
Yopal - Colombia



@Grupolegalyopal



[www.facebook.com/Grupolegal.asesorias](http://www.facebook.com/Grupolegal.asesorias)



2020 - 040 EMBARGO DERECHOS DE CRÉDITO TEM VS TPSE.pdf  
379K

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

8 de febrero de 2021, 6:15

Responder a: ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: grupolegalasesorias@gmail.com



Revival de correo antiguo: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. lo ha abierto 3 semanas después de que lo enviaras. Ver [el historial completo](#) o [desactivar alertas de revival](#)

3/7/2021

Gmail - 2020 - 040 EMBARGO DERECHOS DE CRÉDITO / INVERSIONES TEM S.A.S. / TPSE S.A.S.

**Doctora**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**RADICADO: 2020 - 040 - 1**  
**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: INVERSIONES TEM S.A.S.**  
**DEMANDADO: TECHNICAL PETROLEUM SERVICES ENGINEERING S.A.S.**

**HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en Yopal - Casanare, identificado con C.C. 1.057.585.687 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 252.866 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de **INVERSIONES TEM S.A.S.**, de manera muy respetuosa me permito reiterar solicitud al despacho encaminada respecto de la siguiente medida cautelar:

1. El embargo de los **DERECHOS DE CRÉDITO** que pueda resultar dentro del proceso Rad. 2020 - 371 que cursa en el Juzgado 44 civil del circuito de Bogotá D.C. cuyo demandante es **TECHNICAL PETROLEUM SERVICES ENGINEERING TPSE S.A.S.** contra las empresas **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION** y **TPL COLOMBIA LTDA - SUCURSAL COLOMBIA.**

Ruego al despacho que conforme al artículo 11 del Decreto 806 del 2020 sean remitidos los oficios correspondientes que comuniquen sobre dicha medida cautelar los cuales podrán ser enviados a la siguiente dirección de correo electrónico: [j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Anexos:

1. Petición enviada vía correo electrónico al Juzgado 1 civil del circuito de Bogotá D.C. el pasado 18 de enero del 2021.

Del señor Juez,

Atentamente,



**HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**  
C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso  
T.P. No. 252.866 del C.S.J.

22/7/2021

Gmail - 2020 - 040 SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR / INVERSIONES TEM S.A.S. / TECHNICAL PETROLEUM SERVICES ENGINEE...



Grupo Legal Asesorías <grupolegalasesorias@gmail.com>

## 2020 - 040 SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR / INVERSIONES TEM S.A.S. / TECHNICAL PETROLEUM SERVICES ENGINEERING S.A.S.

2 mensajes

Grupo Legal Asesorías <grupolegalasesorias@gmail.com>  
Para: j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de julio de 2021, 7:00

Buenos días,

RADICADO: 2020 - 040  
DEMANDANTE: INVERSIONES TEM S.A.S.  
DEMANDADO: TECHNICAL PETROLEUM SERVICES S.A.S.  
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

En mi condición de apoderado de la parte demandante de manera muy respetuosa me permito enviar memorial que contiene solicitud de medidas cautelares en reiteración al memorial presentado al Juzgado de origen.

Quedo atento a la confirmación de recibido.

--



David Rodríguez  
Gerente

Carrera 25 No. 10 - 22 Piso 2  
Cel. 319 242 7090  
grupolegalasesorias@gmail.com  
<http://www.grupolegalasesorias.com.co/>  
Yopal - Colombia



@Grupolegalyopal

[www.facebook.com/Grupolegal.asesorias](http://www.facebook.com/Grupolegal.asesorias)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: "grupolegalasesorias@gmail.com" <grupolegalasesorias@gmail.com>

6 de julio de 2021,

10:01

Buen día

Señor(a) Usuario(a)

De manera atenta le informo que en este momento la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá no cuenta con el recurso humano, logístico y

operativo para llevar a cabo el escaneo de manera individual y/o masiva de los expedientes de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. **Por tal motivo le indico que es necesario en caso tal se acerque a esta sede para tomar copia de las piezas necesarias.**

Por lo anterior, me permito indicarle que debe solicitar la cita presencial en el siguiente link:

**Solicitud cita presencial:** [Ingrese aquí](#)

Una vez diligencie el formulario debe esperar a que le lleque un correo electrónico confirmando la asignación de la fecha para la cita, debe tener en cuenta que la cita es asignada en dos o tres días hábiles.

yaz

## **INFORMACIÓN**

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general: [Ingrese aquí](#)

Atención virtual: [Ingrese aquí](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10<sup>a</sup> # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**De:** Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <[j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** martes, 6 de julio de 2021 8:12

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RV: 2020 - 040 SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR / INVERSIONES TEM S.A.S. / TECHNICAL PETROLEUM SERVICES ENGINEERING S.A.S.

Atentamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

Carrera 10<sup>a</sup> N° 14 - 30 Pisos 5  
Edificio Jaramillo Montoya

22/7/2021

Gmail - 2020 - 040 SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR / INVERSIONES TEM S.A.S. / TECHNICAL PETROLEUM SERVICES ENGINEE...

---

**De:** Grupo Legal Asesorías <grupolegalasesorias@gmail.com>

**Enviado:** martes, 6 de julio de 2021 7:00

**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2020 - 040 SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR / INVERSIONES TEM S.A.S. / TECHNICAL PETROLEUM SERVICES ENGINEERING S.A.S.

[El texto citado está oculto]



Doctora

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**RADICADO:** 2020 - 040  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES TEM S.A.S.  
**DEMANDADO:** TECHNICAL PETROLEUM SERVICES ENGINEERING S.A.S.

**HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en Yopal - Casanare, identificado con C.C. 1.057.585.687 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 252.866 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de **INVERSIONES TEM S.A.S.**, de manera muy respetuosa me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto calendarado el 15 de julio del 2021, notificado por estado del 16 de julio del 2021 teniendo en cuenta lo siguiente:

### I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El despacho mediante auto del 15 de julio del 2021 ordenó requerir a la empresa *TPL Colombia Sucursal Colombia LTD (...)* para que informe al despacho el trámite impartido a la orden de embargo comunicada mediante oficio 0179 del 11 de febrero del 2020, dicho auto fue notificado mediante estado del 16 de julio del 2021, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. contra los autos procede recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, razón por la cual, el presente se radica en término hoy 22 de julio del 2021.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El oficio No. 0179 del 11 de febrero del 2020 por medio de la cual se comunicaba sobre medida cautelar fue puesto en conocimiento de la empresa TPL Colombia Sucursal Colombia LTD el 17 de febrero del 2020,
2. La empresa TPL Colombia Sucursal Colombia LTD no dio respuesta inmediata a dicho oficio, por ende, el Juzgado 1 civil del circuito de Bogotá (en adelante despacho de origen) requirió mediante auto del 06 de julio del 2020 para que den respuesta a dicho oficio,
3. Fue a través de dicho requerimiento que la empresa TPL Colombia Sucursal Colombia LTD dio respuesta mediante comunicación identificada como GER-20200804-186 del 04 de agosto del 2020 en donde de manera tácita señala:

*“...Me permito confirmarle que entre TPL y Technical Petroleum Engineering S.A.S. existió un contrato de prestación de servicios y que en virtud del mismo hay una suma exigible de pago por valor de mil trescientos diecinueve millones doscientos treinta y cinco mil seiscientos setenta y tres pesos colombianos (\$1.319.235.673) ...”*

4. Ante dicha respuesta, el despacho de origen nuevamente requirió a la empresa TPL Colombia Sucursal Colombia LTD para que informe si actualmente hay dineros a favor de la encartada mediante auto del 03 de septiembre del 2020,

5. En respuesta a dicho requerimiento, la empresa TPL Colombia Sucursal Colombia LTD da respuesta mediante comunicación identificada como GER-20200909-213 del 09 de septiembre del 2020 en donde reitera que:

*“... por medio de la presente confirmo que actualmente la compañía que represento adeuda la suma de \$1.319.235.673 a la compañía Technical Petroleum Services Engineering S.A.S...”*

6. En virtud de lo anterior y previa petición realizada por el suscrito en virtud de lo estipulado por el artículo 593 del C.G.P. así como informe de títulos previos realizado por la secretaria del despacho de origen, este resolvió en auto del 02 de diciembre del 2020:

*“... En consecuencia, dado el reconocimiento expreso que esa compañía ha hecho respecto de tales rubros, según consta en el expediente y siguiendo las pautas establecidas en el inciso 3° del numeral 4° del canon 593 del C.G.P., ante la renuencia de aquella, **se designa** al secuestre mencionado en el acta adjunta, para que adelante el correspondiente proceso judicial, advirtiéndole desde ya, que los dineros que recaude en dicho trámite los dejará a disposición de éste...”*

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que han pasado más de 1 año y 5 meses desde la comunicación sobre la medida cautelar a la empresa requerida TPL Colombia Sucursal Colombia LTD y a pesar de los múltiples y constantes requerimientos realizados por el despacho de origen que originaron la aceptación tácita de la deuda y el incumplimiento a dicha orden judicial lo que a posteriori conlleva a seguir lo establecido en el Artículo 593 del C.G.P. resulta a entender del suscrito, *improcedente, innecesario y desgastante* ante el actual trámite procesal que se lleva en el presente asunto un requerimiento adicional a la empresa, atendiendo en particular a:

1. La existencia de orden judicial respecto al cumplimiento del Artículo 593 del C.G.P. con la designación del secuestre<sup>1</sup>,
2. La no existencia de títulos judiciales y/o comunicaciones por parte de la empresa requerida sobre el cumplimiento efectivo de las medidas cautelares ordenadas,
3. La mora en la ejecución de dicha orden por parte de la requerida a pesar de los múltiples requerimientos, y en especial, 4. La solicitud elevada por el suscrito frente al embargo de los **DERECHOS DE CRÉDITO** que pueda resultar dentro del proceso Rad. 2020 - 371 que cursa en el Juzgado 44 civil del circuito de Bogotá D.C. cuyo demandante es **TECHNICAL PETROLEUM SERVICES ENGINEERING TPSE S.A.S.** contra la empresa **TPL COLOMBIA - SUCURSAL COLOMBIA LTD** y otra tal como se solicitó en correo electrónico del 18 de enero del 2021 al despacho de origen y el 06 de julio del 2021 a este despacho y que a la fecha no ha sido resuelta por el mismo a pesar de tratarse de una medida cautelar a la luz de lo estipulado por el artículo 588 del C.G.P.

Conforme lo anterior, ruego al despacho REPONER el auto atacado y en su lugar se tomen las medidas necesarias correspondientes al cumplimiento de lo ordenado por el despacho de origen mediante auto del 02 de diciembre del 2020 por medio del cual se designo secuestre y se ordeno iniciar proceso ejecutivo en contra de la requerida con fundamento en lo estipulado por el Artículo 593 del C.G.P.

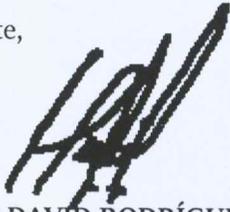
Anexos:

<sup>1</sup> Auto del 02 de diciembre del 2020 del juzgado de origen.

1. Oficio GER-20200804-186 del 04 de agosto del 2020 emitido por la empresa TPL Colombia Sucursal Colombia LTD.
2. Oficio GER-20200909-213 del 09 de septiembre del 2020 emitido por la empresa TPL Colombia Sucursal Colombia LTD.
3. Copia auto del 02 de diciembre del 2020 emitido por el Juzgado 1 civil del circuito de Bogotá D.C.
4. Copia correo electrónico y memorial enviado el 18 de enero del 2021 al Juzgado 1 civil del circuito de Bogotá que contiene petición medidas cautelares.
5. Copia correo electrónico y memorial enviado el 06 de julio del 2021 al Juzgado 5 civil de ejecución del circuito de Bogotá que contiene petición medidas cautelares.

De la señora Juez,

Atentamente,



**HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**  
C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso  
T.P. No. 252.866 del C.S.J.



GER-20200804-186

Bogotá, 4 de agosto de 2020

Doctor  
**Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá**  
E. S. D.

**Ref.: Proceso ejecutivo singular de Inversiones TEM S.A.S contra Technical Petroleum Engineering S.A.S. No. 2020-0040**

---

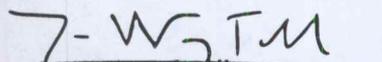
José Miguel Falla Fuentes, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería número 1009933, en mi condición de representante legal principal de TPL Colombia Ltd. Sucursal Colombia ("TPL"), por medio de la presente doy respuesta a su requerimiento de la referencia.

Al respecto, me permito confirmarle que entre TPL y Technical Petroleum Engineering S.A.S. existió un contrato de prestación de servicios y que en virtud del mismo hay una suma exigible de pago por valor de mil trescientos diecinueve millones doscientos treinta y cinco mil seiscientos setenta y tres pesos colombianos (\$1.319.235.673).

La situación de la pandemia por Covid 19, así como los bajos precios del petróleo han dificultado el pago de esta suma, pero cuando sea posible su pago se hará de acuerdo con su instrucción.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
~~Jose Miguel Falla~~

**Representante Legal**  
**TPL COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA**  
**NIT 900.646-337-5**

RE: 2020 - 040 RECURSO REPOSICIÓN / INVERSIONES TEM S.A.S. / TPSE S.A.S.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/07/2021 10:48

Para: grupolegalasesorias@gmail.com <grupolegalasesorias@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 4370-2021, Entidad o Señor(a): DAVID RODRIGUEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION AUTO 16 DE JULIO 2021 NMT

Recurso

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 15:48

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: 2020 - 040 RECURSO REPOSICIÓN / INVERSIONES TEM S.A.S. / TPSE S.A.S.

Atentamente,

nmt gf  
OF. EJECUCION CIVIL CT  
91493 23-JUL-21 11:45  
91493 23-JUL-21 11:45



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5  
Edificio Jaramillo Montoya

**De:** Grupo Legal Asesorías <grupolegalasesorias@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 22 de julio de 2021 15:16

**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2020 - 040 RECURSO REPOSICIÓN / INVERSIONES TEM S.A.S. / TPSE S.A.S.

Buenas tardes,

**RADICADO:** 2020 - 040  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES TEM S.A.S.  
**DEMANDADO:** TPSE S.A.S.  
**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR

En mi condición de apoderado de la parte demandante de manera muy respetuosa y encontrándome dentro de término me permito enviar memorial que contiene recurso de reposición en contra del auto notificado por estado el pasado 16 de julio del 2021.

Quedo atento a la confirmación de recibido.

--



David Rodríguez  
Gerente

Carrera 25 No. 10 - 22 Piso 2  
Cel. 319 242 7090  
[grupolegalasesorias@gmail.com](mailto:grupolegalasesorias@gmail.com)  
<http://www.grupolegalasesorias.com.co/>  
Yopal - Colombia



@Grupolegalyopal



[www.facebook.com/Grupolegal.asesorias](http://www.facebook.com/Grupolegal.asesorias)

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: Ejecutivo Singular de MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ LEÓN contra  
ABEL MATEUS e ISAURA MEDINA MATEUS

EXP. No. 11001310300820170004900 (Proveniente del Juzgado Octavo Civil del  
Circuito)

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO.

En obediencia a lo dispuesto en auto de fecha 9 de febrero de 2.021; me permito poner a consideración del señor Juez la liquidación del crédito, en donde los intereses de plazo y moratorios se encuentran liquidados mes a mes de acuerdo con la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2.017, con el mandamiento de pago, con el artículo 884 del C. de Co. y de acuerdo también con la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, para su correspondiente aprobación, así:

-CAPITAL incorporado en el Pagaré No.P-79726755	\$160.000.000
- INTERESES DE PLAZO Y DE MORA liquidados sobre este pagaré desde Enero 2 de 2016 hasta Agosto 31 de 2021 (Ver Anexo No.1)	\$ 255.292.130
-CAPITAL incorporado en el Pagaré No.P-79726754	\$ 60.000.000
- INTERESES DE PLAZO Y DE MORA liquidados este pagaré desde Enero 2 de 2016 hasta Agosto 31 de 2021 (Ver Anexo No.1)	<u>\$ 95.734.549</u>
TOTAL CAPITAL E INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS ADEUDADOS HASTA AGOSTO 31/2021	\$571.026.679

SON: QUINIENTOS SETENTA Y UN MILLONES VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS

NOTA: Se entiende que, tal como lo ordena el mandamiento de pago y la sentencia, los intereses moratorios, se seguirán causando, hasta el día en que los demandados realicen el pago total de la obligación.

Ruego al señor Juez impartirle la correspondiente aprobación a la presente liquidación del crédito.

ANEXOS:

Me permito anexar los siguientes documentos:

-Anexo #1- Liquidación discriminada y pormenorizada de los intereses de plazo y moratorios debidamente limitados, mes a mes, conforme a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

OF. EJECUCION CIVIL CT

59607 4-AUG-21 12:05

JO Folios 4m

59607 4-AUG-21 12:05

-Anexo #2- Fotocopia del certificado de interés bancario corriente.

Del señor Juez, muy atentamente.

  
GENNY PATINO NAVAS  
T.P. 93/631 del C.S. de la J.

LIQUIDACION INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS OBLIGACION DE ABEL MATEUS E ISAUARA MEDINA DE MATEUS  
ANEXO No 1

MENSUALIDAD	RESOLUCION	TASA INTERESES CORRIENTE BANCARIO	TASA INTERESES MORATORIO ANUAL	TASA INTERESES MORATORIO MENSUAL	VALOR INTERESES PAGARE No. P-79726755	VALOR INTERESES PAGARE No. P-79726754
ene-16	1788 de 28 Dic/15	19,68%	29,52%	2,18%	\$3.486.308	\$1.307.365
feb-16	1788 de 26 Dic/15	19,68%	29,52%	2,18%	\$3.486.308	\$1.307.365
mar-16	1788 de 28 Dic/15	19,68%	29,52%	2,18%	\$3.486.308	\$1.307.365
abr-16	0334 de 29 Mzo/16	20,54%	30,81%	2,26%	\$3.621.384	\$1.358.019
may-16	0334 de 29 Mzo/16	20,54%	30,81%	2,26%	\$3.621.384	\$1.358.019
jun-16	0334 de 29 Mzo/16	20,54%	30,81%	2,26%	\$3.621.384	\$1.358.019
jul-16	0811 de 28 Jun/16	21,34%	32,01%	2,34%	\$3.745.944	\$1.404.729
ago-16	0811 de 28 Jun/16	21,34%	32,01%	2,34%	\$3.745.944	\$1.404.729
sep-16	0811 de 28 Jun/16	21,34%	32,01%	2,34%	\$3.745.944	\$1.404.729
oct-16	1233 de 29 Sep/16	21,99%	32,99%	2,40%	\$3.846.388	\$1.442.395
nov-16	1233 de 29 Sep/16	21,99%	32,99%	2,40%	\$3.846.388	\$1.442.395
dic-16	1233 de 29 Sep/16	21,99%	32,99%	2,40%	\$3.846.388	\$1.442.395
Ene-17	1612 del 26 Dic/16	22,34%	33,51%	2,44%	\$3.900.193	\$1.462.572
Feb-17	1612 del 26 Dic/16	22,34%	33,51%	2,44%	\$3.900.193	\$1.462.572
Mzo-17	1612 del 26 Dic/16	22,34%	33,51%	2,44%	\$3.900.193	\$1.462.572
Abr-17	0488 del 28 Mzo/17	22,33%	33,50%	2,44%	\$3.898.659	\$1.461.997
May-17	0488 del 28 Mzo/17	22,33%	33,50%	2,44%	\$3.898.659	\$1.461.997
Jun-17	0488 del 28 Mzo/17	22,33%	33,50%	2,44%	\$3.898.659	\$1.461.997
Jul-17	907 del 30 Jun/17	21,98%	32,97%	2,40%	\$3.844.847	\$1.441.818
Agst-17	907 del 30 Jun/17	21,98%	32,97%	2,40%	\$3.844.847	\$1.441.818
Sept-17	1155 del 30 Ags/17	21,49%	32,22%	2,35%	\$3.767.636	\$1.412.863
Oct-17	1298 del 29 Sep/17	21,15%	31,73%	2,32%	\$3.716.455	\$1.393.671
Nov-17	1447 del 27 Oct/17	20,96%	31,44%	2,30%	\$3.686.908	\$1.382.591
Dic-17	1619 del 29 Nov/17	20,77%	31,16%	2,29%	\$3.657.302	\$1.371.488
Ene-18	1890 del 28 Dic/17	20,69%	31,04%	2,28%	\$3.644.818	\$1.366.807
Feb-18	131 del 31 Ene/18	21,01%	31,52%	2,31%	\$3.694.689	\$1.385.509
Mzo-18	0259 del 28 feb/18	20,68%	31,02%	2,26%	\$4.136.000	\$1.551.000

LIQUIDACION INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS OBLIGACION DE ABEL MATEUS E ISaura MEDINA DE MATEUS  
ANEXO No. 1

abr-18	0398 del 28 mzo./18	20.48%	30.72%	2.56%	\$4 096 000	\$1 536 000
may-18	0527 del 27 abr./18	20.44%	30.66%	2.56%	\$4 088 000	\$1 533 000
jun-18	0687 del 30 may./18	20.28%	30.42%	2.54%	\$4 056 000	\$1 521 000
Jul-18	0820 del 28 jun./18	20.03%	30.05%	2.50%	\$4 006 000	\$1 502 250
agst-18	0954 del 27 jul./18	19.94%	29.91%	2.49%	\$3 988 000	\$1 495 500
sep-18	1112 del 31 ags./18	19.81%	29.72%	2.48%	\$3 962 000	\$1 485 750
oct-18	1294 del 28 sep./18	19.63%	29.45%	2.45%	\$3 926 000	\$1 472 250
nov-18	1521 del 31 oct./18	19.49%	29.24%	2.44%	\$3 898 000	\$1 461 750
dic-18	1708 del 29 nov./18	19.40%	29.10%	2.43%	\$3 880 000	\$1 455 000
ene-19	1872 del 27 dic./18	19.16%	28.74%	2.40%	\$3 832 000	\$1 437 000
feb-19	0111 del 31 ene./19	19.70%	29.55%	2.46%	\$3 940 000	\$1 477 500
mzo-19	0263 del 28 feb./19	19.37%	29.06%	2.42%	\$3 874 000	\$1 452 750
abr-19	0389 del 29 mzo./19	19.32%	28.96%	2.42%	\$3 864 000	\$1 449 000
may-19	0574 del 30 abr./19	19.34%	29.01%	2.42%	\$3 868 000	\$1 450 500
jun-19	0697 del 30 may./19	19.30%	28.95%	2.41%	\$3 860 000	\$1 447 500
Jul-19	0829 del 28 jun./19	19.28%	28.92%	2.41%	\$3 856 000	\$1 446 000
Agst-19	1018 del 31 jul./19	19.32%	28.98%	2.42%	\$3 864 000	\$1 449 000
Sept-19	1145 del 30 agst./19	19.32%	28.98%	2.42%	\$3 864 000	\$1 449 000
oct-19	1293 del 30 sept./19	19.10%	28.65%	2.39%	\$3 820 000	\$1 432 500
nov-19	1474 del 31 oct./19	19.03%	28.55%	2.38%	\$3 806 000	\$1 427 250
dic-19	1603 del 29 nov./19	18.91%	28.37%	2.36%	\$3 782 000	\$1 418 250
ene-20	1768 del 27 dic./19	18.77%	28.16%	2.35%	\$3 754 000	\$1 407 750
feb-20	0094 del 30 ene./20	19.06%	28.59%	2.38%	\$3 812 000	\$1 429 500
mar-20	0205 del 28 feb./20	18.95%	28.43%	2.37%	\$3 790 000	\$1 421 250
abr-20	0351 del 27 mzo./20	18.69%	28.04%	2.34%	\$3 738 000	\$1 401 750
may-20	0437 del 30 abr./20	18.19%	27.29%	2.27%	\$3 638 000	\$1 364 250
jun-20	0505 del 29 may./20	18.12%	27.18%	2.27%	\$3 624 000	\$1 359 000
Jul-20	0605 del 30 jun./20	18.12%	27.18%	2.27%	\$3 624 000	\$1 359 000
ago-20	0685 del 31 jul./20	18.29%	27.44%	2.29%	\$3 658 000	\$1 371 750
sep-20	0769 del 28 agst./20	18.35%	27.53%	2.29%	\$3 670 000	\$1 376 250
oct-20	0869 del 30 sept./20	18.09%	27.14%	2.25%	\$3 618 000	\$1 356 750
nov-20	0947 del 29 oct./20	17.84%	26.76%	2.23%	\$3 568 000	\$1 338 000

LIQUIDACION INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS OBLIGACION DE ABEL MATEUS E ISaura MEDINA DE MATEUS  
ANEXO No. 1

dic-20	1034 del 26 nov/20	17,46%	26,19%	2,18%	\$3.492.000	\$1.309.500
ene-21	1215 del 30 dic/20	17,32%	25,98%	2,17%	\$3.464.000	\$1.299.000
feb-21	0064 del 29 ene/21	17,54%	26,31%	2,19%	\$3.508.000	\$1.315.500
mar-21	0161 del 26 feb/21	17,41%	26,12%	2,18%	\$3.482.000	\$1.305.750
abr-21	0305 del 31 mar/21	17,31%	25,97%	2,16%	\$3.462.000	\$1.298.250
may-21	0407 del 30 abr/21	17,22%	25,83%	2,15%	\$3.444.000	\$1.291.500
jun-21	0509 del 28 may/21	17,21%	25,82%	2,15%	\$3.442.000	\$1.290.750
jul-21	0622 del 30 jun/21	17,18%	25,77%	2,15%	\$3.436.000	\$1.288.500
ago-21	0804 del 30 jul/21	17,24%	25,86%	2,16%	\$3.448.000	\$1.293.000
TOTAL INTERESES MORATORIOS DE ENERO 2016 A AGOSTO 31/2021					255.292.180	\$96.734.549



# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

### CERTIFICA

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA			INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CORRIENTE	BANCARIO CORRIENTE	CREDITOS ORDINARIOS LIBRE ASIGNACION	
2865	29-Oct-71	29-Oct-71	09-Feb-72	18.00%	14.00%	----	
290	10-Feb-72	10-Feb-72	30-Jul-73	14.00%	14.00%	----	
2190	31-Jul-73	31-Jul-73	11-Mar-74	14.00%	14.00%	----	
699	12-Mar-74	12-Mar-74	22-Jun-75	16.00%	16.00%	----	
1472	23-Jun-75	23-Jun-75	22-Jun-76	16.00%	16.00%	----	
1487	23-Jun-76	23-Jun-76	27-Jun-77	18.00%	18.00%	----	
2087	28-Jun-77	28-Jun-77	12-Jul-78	18.00%	18.00%	----	
1800	13-Jul-78	13-Jul-78	05-Mar-79	18.00%	18.00%	----	
1068	06-Mar-79	06-Mar-79	27-Ags-80	18.00%	18.00%	----	
4422	28-Ags-80	28-Ags-80	23-Jul-81	18.00%	18.00%	----	
4037	24-Jul-81	24-Jul-81	15-Oct-84	18.00%	18.00%	----	
1768	06-Abr-81	01-Feb-81	15-Oct-84	----	----	32.00%	
4815	03-Oct-84	16-Oct-84	25-Mar-86	33.60%	33.60%	----	
4816	03-Oct-84	16-Oct-84	25-Mar-86	----	----	42.66%	
1374	27-Feb-86	26-Mar-86	25-May-87	----	33.81%	----	
1375	27-Feb-86	26-Mar-86	25-May-87	----	----	41.12%	
1900	22-May-87	26-May-87	19-May-88	----	32.52%	----	
1901	22-May-87	26-May-87	19-May-88	----	----	39.03%	
1700	20-May-88	20-May-88	02-May-89	----	34.04%	----	
1701	20-May-88	20-May-88	02-May-89	----	----	39.86%	
1360	03-May-89	03-May-89	24-May-90	----	----	40.46%	
1361	03-May-89	03-May-89	24-May-90	----	36.15%	----	
1850	25-May-90	25-May-90	28-Feb-91	----	----	41.98%	
1851	25-May-90	25-May-90	28-Feb-91	----	34.27%	----	
714	28-Feb-91	01-Mar-91	27-Feb-92	----	----	43.90%	
715	28-Feb-91	01-Mar-91	27-Feb-92	----	36.41%	----	

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

### CERTIFICA

734	27-Feb-92	28-Feb-92	29-Abr-92	----	42.41%	----
735	27-Feb-92	28-Feb-92	29-Abr-92	----	----	45.24%
1541	30-Abr-92	30-Abr-92	30-Jun-92	----	38.47%	----
1542	30-Abr-92	30-Abr-92	30-Jun-92	----	----	42.60%
2567	30-Jun-92	01-Jul-92	30-Ags-92	----	38.18%	----
2568	30-Jun-92	01-Jul-92	30-Ags-92	----	----	41.23%
3423	31-Ags-92	31-Ags-92	31-Oct-92	----	----	37.61%
3424	31-Ags-92	31-Ags-92	31-Oct-92	----	34.33%	----
4487	29-Oct-92	01-Nov-92	31-Dic-92	----	32.15%	----
4488	29-Oct-92	01-Nov-92	31-Dic-92	----	----	35.27%
5393	29-Dic-92	01-Ene-93	28-Feb-93	----	34.39%	----
5394	29-Dic-92	01-Ene-93	28-Feb-93	----	----	36.23%
0626	26-Feb-93	01-Mar-93	30-Abr-93	----	34.74%	----
0627	26-Feb-93	01-Mar-93	30-Abr-93	----	----	36.36%
1299	27-Abr-93	01-May-93	30-Jun-93	----	35.10%	----
1300	27-Abr-93	01-May-93	30-Jun-93	----	----	37.25%
2150	30-Jun-93	01-Jul-93	31-Ago-93	----	35.43%	----
2151	30-Jun-93	01-Jul-93	31-Ago-93	----	----	37.51%
2880	31-Ago-93	01-Sep-93	31-Oct-93	----	35.66%	----
2881	31-Ago-93	01-Sep-93	31-Oct-93	----	----	37.60%
3542	28-Oct-93	01-Nov-93	31-Dic-93	----	35.87%	----
3543	28-Oct-93	01-Nov-93	31-Dic-93	----	----	37.89%
4457	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94	----	35.02%	----
4458	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94	----	----	37.37%
0191	25-Feb-94	01-Mar-94	30-Abr-94	----	35.42%	----
0192	25-Feb-94	01-Mar-94	30-Abr-94	----	----	37.33%
0779	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94	----	36.13%	----
0780	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94	----	----	38.12%
1301	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94	----	36.25%	----
1299	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94	----	----	38.46%
1835	29-Ago-94	01-Sep-94	31-Oct-94	----	36.89%	----

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

### CERTIFICA

1836	29-Ago-94	01-Sep-94	31-Oct-94	----	----	39.03%
2350	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94	----	38.76%	----
2351	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94	----	----	40.46%
2931	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95	----	40.12%	----
2932	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95	----	----	41.70%
0338	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95	----	42.74%	----
0337	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95	----	----	43.71%
0879	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95	----	42.45%	----
0878	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95	----	----	43.86%
1418	27-Jun-95	01-Jul-95	31-ago-95	----	43.84%	----
1419	27-Jun-95	01-Jul-95	31-ago-95	----	----	45.33%
2024	30-Ago-95	01-Sep-95	31-oct-95	----	44.62%	----
2025	30-Ago-95	01-Sep-95	31-oct-95	----	----	46.35%
2572	30-Oct-95	01-Nov-95	31-dic-95	----	42.72%	----
2573	30-Oct-95	01-Nov-95	31-dic-95	----	----	43.48%
3170	28-Dic-95	01-Ene-96	29-feb-96	----	40.27%	----
3171	28-Dic-95	01-Ene-96	29-feb-96	----	----	42.32%
0313	29-Feb-96	01-Mar-96	30-abr-96	----	41.37%	----
0314	29-Feb-96	01-Mar-96	30-abr-96	----	----	43.32%
0843	30-Abr-96	01-May-96	30-jun-96	----	42.19%	----
0844	30-Abr-96	01-May-96	30-jun-96	----	----	43.78%
1127	28-Jun-96	01-Jul-96	31-ago-96	----	42.94%	----
1128	28-Jun-96	01-Jul-96	31-ago-96	----	----	44.53%
1390	29-Ago-96	01-Sep-96	31-oct-96	----	42.29%	----
1389	29-Ago-96	01-Sep-96	31-oct-96	----	----	44.04%
1621	31-Oct-96	01-Nov-96	31-dic-96	----	41.37%	----
1622	31-Oct-96	01-Nov-96	31-dic-96	----	----	42.95%
1825	27-Dic-96	01-Ene-97	28-feb-97	----	39.77%	----
1824	27-Dic-96	01-Ene-97	28-feb-97	----	----	41.68%
0214	26-Feb-97	01-Mar-97	30-abr-97	----	38.95%	----
0215	26-Feb-97	01-Mar-97	30-abr-97	----	----	40.63%

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

### CERTIFICA

0420	29-Abr-97	01-May-97	30-jun-97	----	36,99%	----
0419	29-Abr-97	01-May-97	30-jun-97	----	----	38,68%
0633	25-Jun-97	01-Jul-97	31-ago-97	----	36,50%	----
0634	25-Jun-97	01-Jul-97	31-ago-97	----	31,84%	38,29%
0851	29-Ago-97	01-Sep-97	30-sep-97	----	----	----
0852	29-Ago-97	01-Sep-97	30-sep-97	----	----	36,82%
0967	29-Sep-97	01-Oct-97	31-oct-97	----	31,33%	----
0968	29-Sep-97	01-Oct-97	31-oct-97	----	----	35,44%
1120	31-Oct-97	01-Nov-97	30-nov-97	----	31,47%	----
1121	31-Oct-97	01-Nov-97	30-nov-97	----	----	35,99%
1251	28-Nov-97	01-Dic-97	31-dic-97	----	31,74%	----
1252	28-Nov-97	01-Dic-97	31-dic-97	----	----	36,01%
1402	31-Dic-97	01-Ene-98	31-ene-98	----	31,69%	----
1403	31-Dic-97	01-Ene-98	31-ene-98	----	----	35,29%
0095	30-Ene-98	01-Feb-98	28-feb-98	----	32,56%	----
0096	30-Ene-98	01-Feb-98	28-feb-98	----	----	37,07%
0218	27-Feb-98	01-Mar-98	31-mar-98	----	32,15%	----
0219	27-Feb-98	01-Mar-98	31-mar-98	----	----	35,60%
0403	31-Mar-98	01-Abr-98	30-abr-98	----	36,28%	----
0404	31-Mar-98	01-Abr-98	30-abr-98	----	----	39,01%
0543	30-Abr-98	01-May-98	31-may-98	----	38,39%	----
0544	30-Abr-98	01-May-98	31-may-98	----	----	40,58%
0656	29-May-98	01-Jun-98	30-jun-98	----	39,51%	----
0657	29-May-98	01-Jun-98	30-jun-98	----	----	41,65%
0821	30-Jun-98	01-Jul-98	31-jul-98	----	47,83%	----
0822	30-Jun-98	01-Jul-98	31-jul-98	----	----	47,98%
0994	31-Jul-98	01-Ago-98	31-ago-98	----	48,41%	----
0995	31-Jul-98	01-Ago-98	31-ago-98	----	----	49,69%
1146	31-Ago-98	01-Sep-98	30-sep-98	----	43,20%	----
1147	31-Ago-98	01-Sep-98	30-sep-98	----	----	45,31%
2118	30-Sep-98	01-oct-98	31-oct-98	----	46,00%	----

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

### CERTIFICA

2119	30-Sep-98	01-oct-98	31-oct-98	----	----	47,28%
2259	30-Oct-98	01-nov-98	30-nov-98	----	49,99%	----
2260	30-Oct-98	01-nov-98	30-nov-98	----	----	50,41%
2384	30-Nov-98	01-dic-98	31-dic-98	----	47,71%	----
2385	30-Nov-98	01-dic-98	31-dic-98	----	----	48,90%
2514	30-Dic-98	01-ene-99	31-ene-99	----	45,49%	----
2515	30-Dic-98	01-ene-99	31-ene-99	----	----	46,74%
0093	29-ene-99	01-feb-99	28-feb-99	----	42,39%	----
0094	29-ene-99	01-feb-99	28-feb-99	----	----	44,46%
0237	26-feb-99	01-mar-99	14-mar-99	----	40,99%	----
0238	26-feb-99	01-mar-99	14-mar-99	----	----	44,32%
0275	05-mar-99	15-mar-99	31-mar-99	----	39,76%	----
0276	05-mar-99	15-mar-99	31-mar-99	----	----	36,81%
0387	31-mar-99	01-abr-99	30-abr-99	----	33,57%	----
0388	31-mar-99	01-abr-99	30-abr-99	----	----	34,42%
0592	30-abr-99	01-may-99	31-may-99	----	31,14%	----
0593	30-abr-99	01-may-99	31-may-99	----	----	32,13%
0820	31-may-99	01-jun-99	30-jun-99	----	27,46%	----
0821	31-may-99	01-jun-99	30-jun-99	----	----	28,36%
1000	30-jun-99	01-jul-99	31-jul-99	----	24,22%	----
1001	30-jun-99	01-jul-99	31-jul-99	----	----	25,71%
1183	30-jul-99	01-ago-99	31-ago-99	----	26,25%	----
1184	30-jul-99	01-ago-99	31-ago-99	----	----	27,58%
1350	31-ago-99	01-sep-99	30-sep-99	----	26,01%	----
1351	31-ago-99	01-sep-99	30-sep-99	----	----	26,46%
1490	30-sep-99	01-oct-99	31-oct-99	----	26,96%	----
1491	30-sep-99	01-oct-99	31-oct-99	----	----	25,81%
1630	29-oct-99	01-nov-99	30-nov-99	----	25,70%	----
1631	29-oct-99	01-nov-99	30-nov-99	----	----	24,13%
1755	30-nov-99	01-dic-99	31-dic-99	----	24,22%	----
1756	30-nov-99	01-dic-99	31-dic-99	----	----	22,80%

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

### CERTIFICA

1910	30-dic-99	01-ene-00	31-ene-00	----	22,40%	----
1911	30-dic-99	01-ene-00	31-ene-00	----	----	21,26%
0165	31-ene-00	01-feb-00	29-feb-00	----	19,46%	----
0166	31-ene-00	01-feb-00	29-feb-00	----	----	17,39%
0343	29-feb-00	01-mar-00	31-mar-00	----	17,45%	----
0344	29-feb-00	01-mar-00	31-mar-00	----	----	17,67%
0512	31-mar-00	01-abr-00	30-abr-00	----	17,87%	----
0513	31-mar-00	01-abr-00	30-abr-00	----	----	17,61%
0664	28-abr-00	01-may-00	31-may-00	----	17,90%	----
0665	28-abr-00	01-may-00	31-may-00	----	----	18,08%
0848	31-may-00	01-jun-00	30-jun-00	----	19,77%	----
0849	31-may-00	01-jun-00	30-jun-00	----	----	19,10%
1019	30-jun-00	01-jul-00	31-jul-00	----	19,44%	----
1020	30-jun-00	01-jul-00	31-jul-00	----	----	19,84%
1201	31-jul-00	01-ago-00	31-ago-00	----	19,92%	----
1202	31-jul-00	01-ago-00	31-ago-00	----	----	20,64%
1345	31-ago-00	01-sep-00	30-sep-00	----	22,93%	----
1346	31-ago-00	01-sep-00	30-sep-00	----	----	22,62%
1492	29-sep-00	01-oct-00	31-oct-00	----	23,08%	----
1493	29-sep-00	01-oct-00	31-oct-00	----	----	23,76%
1666	31-oct-00	01-nov-00	30-nov-00	----	23,80%	----
1667	31-oct-00	01-nov-00	30-nov-00	----	----	24,50%
1847	30-nov-00	01-dic-00	31-dic-00	----	23,69%	----
1848	30-nov-00	01-dic-00	31-dic-00	----	----	24,58%
2030	29-dic-00	01-ene-01	31-ene-01	----	24,16%	----
2031	29-dic-00	01-ene-01	31-ene-01	----	----	25,06%
0090	31-ene-01	01-feb-01	28-feb-01	----	26,03%	----
0091	31-ene-01	01-feb-01	28-feb-01	----	----	25,52%
0202	28-feb-01	01-mar-01	31-mar-01	----	25,11%	----
0203	28-feb-01	01-mar-01	31-mar-01	----	----	25,50%
0319	30-mar-01	01-abr-01	30-abr-01	----	24,83%	----

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

### CERTIFICA

0320	30-mar-01	01-abr-01	30-abr-01	----	----	25,57%
0426	30-abr-01	01-may-01	31-may-01	----	----	24,24%
0427	30-abr-01	01-may-01	31-may-01	----	----	25,49%
0536	31-may-01	01-jun-01	30-jun-01	----	----	25,17%
0537	31-may-01	01-jun-01	30-jun-01	----	----	25,38%
0669	29-jun-01	01-jul-01	31-jul-01	----	----	26,08%
0670	29-jun-01	01-jul-01	31-jul-01	----	----	25,27%
0818	31-jul-01	01-ago-01	31-ago-01	----	----	24,25%
0954	31-ago-01	01-sep-01	30-sep-01	----	----	23,06%
1090	28-sep-01	01-oct-01	31-oct-01	----	----	23,22%
1224	31-oct-01	01-nov-01	30-nov-01	----	----	22,98%
1380	30-nov-01	01-dic-01	31-dic-01	----	----	22,48%
1544	28-dic-01	01-ene-02	31-ene-02	----	----	22,81%
0093	31-ene-02	01-feb-02	28-feb-02	----	----	22,35%
0239	28-feb-02	01-mar-02	31-mar-02	----	----	20,97%
0366	27-mar-02	01-abr-02	30-abr-02	----	----	21,03%
0476	30-abr-02	01-may-02	31-may-02	----	----	20,00%
0585	31-may-02	01-jun-02	30-jun-02	----	----	19,96%
0726	28-jun-02	01-jul-02	31-jul-02	----	----	19,77%
0847	31-jul-02	01-ago-02	31-ago-02	----	----	20,01%
0966	30-ago-02	01-sep-02	30-sep-02	----	----	20,18%
1106	30-sep-02	01-oct-02	31-oct-02	----	----	20,30%
1247	31-oct-02	01-nov-02	30-nov-02	----	----	19,76%
1368	29-nov-02	01-dic-02	31-dic-02	----	----	19,69%
1557	31-dic-02	01-ene-03	31-ene-03	----	----	19,64%
0069	31-ene-03	01-feb-03	28-feb-03	----	----	19,78%
0195	28-feb-03	01-mar-03	31-mar-03	----	----	19,49%
0290	31-mar-03	01-abr-03	30-abr-03	----	----	19,81%
0386	30-abr-03	01-may-03	31-may-03	----	----	19,89%
0521	30-may-03	01-jun-03	30-jun-03	----	----	19,20%
0636	27-jun-03	01-jul-03	31-jul-03	----	----	19,44%

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

### CERTIFICA

0772	31-jul-03	01-ago-03	31-ago-03	----	19,88%	----
0881	29-ago-03	01-sep-03	30-sep-03	----	20,12%	----
1038	30-sep-03	01-oct-03	31-oct-03	----	20,04%	----
1152	31-oct-03	01-nov-03	30-nov-03	----	19,87%	----
1315	28-nov-03	01-dic-03	31-dic-03	----	19,81%	----
1531	31-dic-03	01-ene-04	31-ene-04	----	19,67%	----
0068	30-ene-04	01-feb-04	29-feb-04	----	19,74%	----
0155	27-feb-04	01-mar-04	31-mar-04	----	19,80%	----
0257	31-mar-04	01-abr-04	30-abr-04	----	19,78%	----
1128	30-abr-04	01-may-04	31-may-04	----	19,71%	----
1228	31-may-04	01-jun-04	30-jun-04	----	19,67%	----
1337	30-jun-04	01-jul-04	31-jul-04	----	19,44%	----
1438	30-jul-04	01-ago-04	31-ago-04	----	19,28%	----
1527	31-ago-04	01-sep-04	30-sep-04	----	19,50%	----
1648	30-sep-04	01-oct-04	31-oct-04	----	19,09%	----
1753	29-oct-04	01-nov-04	30-nov-04	----	19,59%	----
1890	30-nov-04	01-dic-04	31-dic-04	----	19,49%	----
2037	31-dic-04	01-ene-05	31-ene-05	----	19,45%	----
0244 modif por 0266	01-feb-05	01-feb-05	28-feb-05	----	19,40%	----
0386	28-feb-05	01-mar-05	31-mar-05	----	19,15%	----
0567	31-mar-05	01-abr-05	30-abr-05	----	19,19%	----
0663	29-abr-05	01-may-05	31-may-05	----	19,02%	----
0803	31-may-05	01-jun-05	30-jun-05	----	18,85%	----
0948	30-jun-05	01-jul-05	31-jul-05	----	18,50%	----
1101	29-Jul-05	01-ago-05	31-ago-05	----	18,24%	----
1257	31-Ago-05	01-sep-05	30-sep-05	----	18,22%	----
1487	30-Sep-05	01-oct-05	31-oct-05	----	17,93%	----
1690	31-Oct-05	01-nov-05	30-nov-05	----	17,81%	----
0008	30-Nov-05	01-dic-05	31-dic-05	----	17,49%	----
0290	30-Dic-05	01-ene-06	31-ene-06	----	17,35%	----
0206	31-Ene-06	01-feb-06	28-feb-06	----	17,51%	----

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

### CERTIFICA

0349	28-Feb-06	01-mar-06	31-mar-06	-----	17,25%	----
0633	31-Mar-06	01-abr-06	30-abr-06	-----	16,75%	----
0748	30-abr-06	01-may-06	31-may-06	-----	16,07%	----
0887	31-may-06	01-jun-06	30-jun-06	-----	15,61%	----
1103	30-jun-06	01-jul-06	31-jul-06	-----	15,08%	----
1305	31-jul-06	01-ago-06	31-ago-06	-----	15,02%	----
1468	31-ago-06	01-sep-06	30-sep-06	-----	15,05%	----
1715	29-sep-06	01-oct-06	31-dic-06	-----	15,07%	----

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	COMERCIAL	CONSUMO	MICROCREDITO
2441	29-dic-06	01-ene-07	04-ene-07	11,07%	20,68%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA	CRÉDITO COMERCIAL Y DE CONSUMO	MICROCREDITO
0008	04-ene-07	05-ene-07	31-mar-07	13,83%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		CONSUMO DE BAJO MONTO
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCREDITO	
0428	30-mar-07	01-abr-07	30-jun-07	16,75%		
0428	30-mar-07	01-abr-07	31-mar-08		22,62%	
1086	29-jun-07	01-jul-07	30-sep-07	19,01%		
1742	28-sep-07	01-oct-07	31-dic-07	21,26%		
2366	28-dic-07	01-ene-08	31-mar-08	21,83%		
0474	31-mar-08	01-abr-08	30-jun-08	21,92%		

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

### CERTIFICA

1011	27-jun-08	01-jul-08	30-sep-08	21,51%	
1555	30-sep-08	01-oct-08	31-dic-08	21,02%	
2163	30-dic-08	01-ene-09	31-mar-09	20,47%	
0388	31-mar-09	01-abr-09	30-jun-09	20,28%	
0937	30-jun-09	01-jul-09	30-sep-09	18,65%	
1486	30-sep-09	01-oct-09	31-dic-09	17,28%	
2039	30-dic-09	01-ene-10	31-mar-10	16,14%	
0699	30-mar-10	01-abr-10	30-jun-10	15,31%	
1311	30-jun-10	01-jul-10	30-sep-10	14,94%	
1920	30-sep-10	01-oct-10	31-dic-10	14,21%	24,59%
2476	30-dic-10	01-ene-11	31-mar-11	15,61%	26,59%
0487	31-mar-11	01-abr-11	30-jun-11	17,69%	29,33%
1047	30-jun-11	01-jul-11	30-sep-11	18,63%	32,33%
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-dic-11	19,39%	
1684	30-sep-11	01-oct-11	30-sep-12		33,45%
2336	28-dic-11	01-ene-12	31-mar-12	19,92%	
0465	30-mar-12	01-abr-12	30-jun-12	20,52%	
0984	29-jun-12	01-jul-12	30-sep-12	20,86%	
1528	28-sep-12	01-oct-12	31-dic-12	20,89%	
1528	28-sep-12	01-oct-12	30-sep-13		35,63%
2200	28-dic-12	01-ene-13	31-mar-13	20,75%	
0605	27-mar-13	01-abr-13	30-jun-13	20,83%	
1192	28-jun-13	01-jul-13	30-sep-13	20,34%	
1779	30-sep-13	01-oct-13	31-dic-13	19,85%	
1779	30-sep-13	01-oct-13	30-sep-14		34,12%
2372	30-dic-13	01-ene-14	31-mar-14	19,65%	
0503	31-mar-14	01-abr-14	30-jun-14	19,63%	
1041	27-jun-14	01-jul-14	30-sep-14	19,33%	
1707	30-sep-14	01-oct-14	31-dic-14	19,17%	
1707	30-sep-14	01-oct-14	30-sep-15		34,81%
2259	22-dic-14	22-dic-14	30-sep-15		31,96%

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

### CERTIFICA

2359	30-dic-14	01-ene-15	31-mar-15	19,21%	
0369	30-mar-15	01-abr-15	30-jun-15	19,37%	
0913	30-jun-15	01-jul-15	30-sep-15	19,26%	
1341	29-sep-15	01-oct-15	31-dic-15	19,33%	
1341	29-sep-15	01-oct-15	30-sep-16		35,42%
1341	29-sep-15	01-oct-15	30-sep-16		34,77%
1788	28-dic-15	01-ene-16	31-mar-16	19,68%	
0334	29-mar-16	01-abr-16	30-jun-16	20,54%	
0811	28-jun-16	01-jul-16	30-sep-16	21,34%	
1233	29-sep-16	01-oct-16	31-dic-16	21,99%	
1233	29-sep-16	01-oct-16	30-sep-17		36,73%
1233	29-sep-16	01-oct-16	30-sep-17		35,47%
1612	26-dic-16	01-ene-17	31-mar-17	22,34%	
0488	28-mar-17	01-abr-17	30-jun-17	22,33%	
0907	30-jun-17	01-jul-17	30-sep-17	21,98%	
1155	30-ago-17	01-sep-17	30-sep-17	21,48%	
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-oct-17	21,15%	
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-dic-17		36,76%
1298	29-sep-17	01-oct-17	30-sep-18		37,55%
1447	27-oct-17	01-nov-17	30-nov-17	20,96%	
1619	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-17	20,77%	
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	20,69%	
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-mar-18		36,78%
0131	31-ene-18	01-feb-18	28-feb-18	21,01%	
0259	28-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	20,68%	
0398	28-mar-18	01-abr-18	30-abr-18	20,48%	
0398	28-mar-18	01-abr-18	30-jun-18		36,85%
0527	27-abr-18	01-may-18	31-may-18	20,44%	
0687	30-may-18	01-jun-18	30-jun-18	20,28%	
0820	28-jun-18	01-jul-18	31-jul-18	20,03%	

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

### CERTIFICA

0820	28-jun-18	01-jul-18	30-sep-18			
0954	27-jul-18	01-ago-18	31-ago-18	19,94%		36,81%
1112	31-ago-18	01-sep-18	30-sep-18	19,81%		
1294	28-sep-18	01-oct-18	31-oct-18	19,63%		
1294	28-sep-18	01-oct-18	31-dic-18		36,72%	
1294	28-sep-18	01-oct-18	30-sep-19			34,25%
1521	31-oct-18	01-nov-18	30-nov-18	19,49%		
1708	29-nov-18	01-dic-18	31-dic-18	19,40%		
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-ene-19	19,16%		
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-mar-19		36,65%	
0111	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19	19,70%		
0263	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	19,37%		
0389	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	19,32%		
0389	29-mar-19	01-abr-19	30-jun-19		36,89%	
0574	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	19,34%		
0697	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	19,30%		
0829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	19,28%		
0829	28-jun-19	01-jul-19	30-sep-19		36,76%	
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	19,32%		
1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	19,32%		
1293	30-sep-19	01-oct-19	31-oct-19	19,10%		
1293	30-sep-19	01-oct-19	31-dic-19		36,56%	
1293	30-sep-19	01-oct-19	30-sep-20			34,18%
1474	30-oct-19	01-nov-19	30-nov-19	19,03%		
1603	29-nov-19	01-dic-19	31-dic-19	18,91%		
1768	27-dic-19	01-ene-20	31-ene-20	18,77%		
1768	27-dic-19	01-ene-20	31-mar-20		36,53%	
0094	30-ene-20	01-feb-20	29-feb-20	19,06%		
0205	27-feb-20	01-mar-20	31-mar-20	18,95%		

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

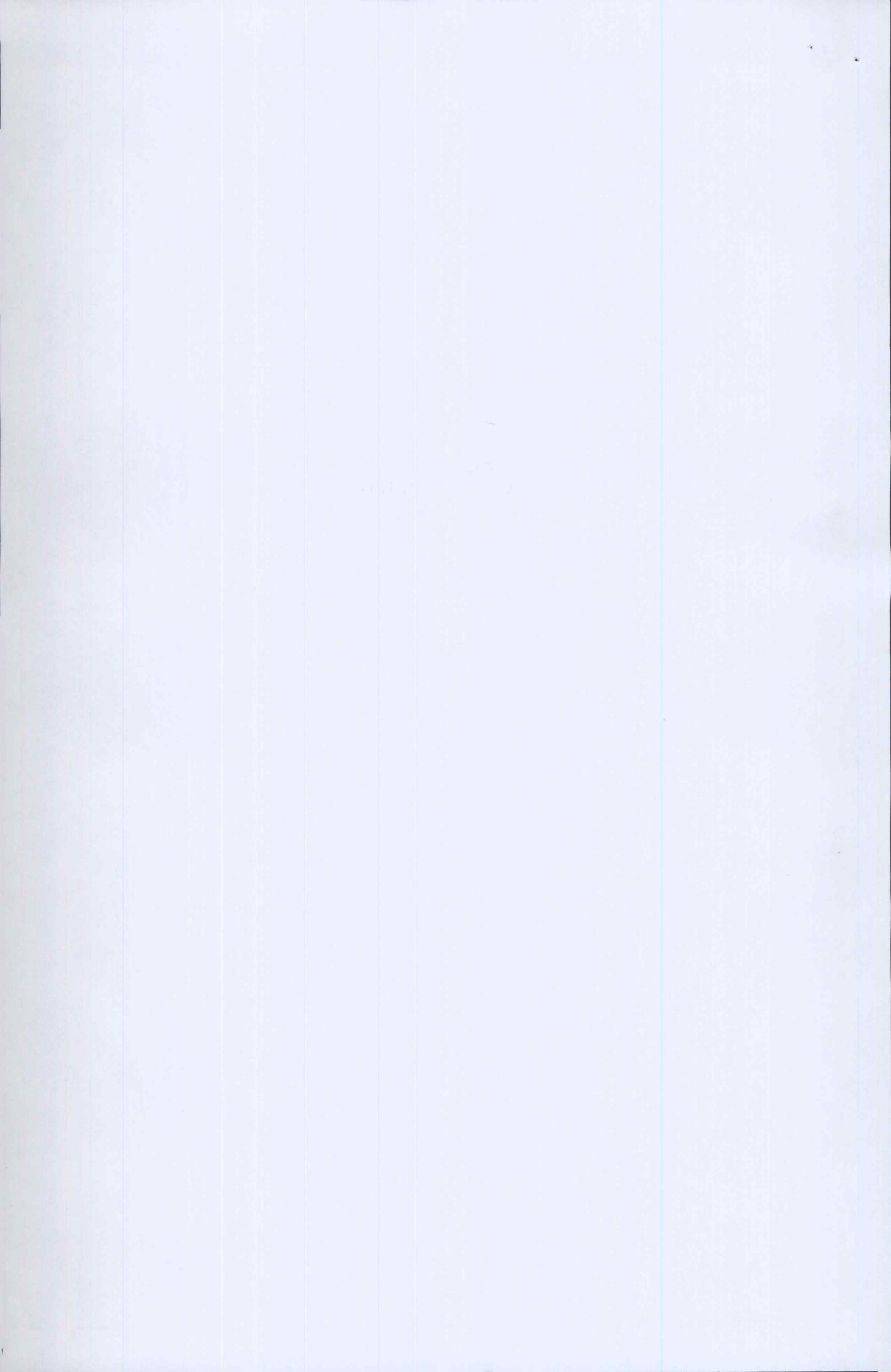
### CERTIFICA

0351	27-mar-20	01-abr-20	30-abr-20	18,69%	
0351	27-mar-20	01-abr-20	30-jun-20		37,05%
0437	30-abr-20	01-may-20	31-may-20	18,19%	
0505	29-may-20	01-jun-20	30-jun-20	18,12%	
0605	30-jun-20	01-jul-20	31-jul-20	18,12%	
0605	30-jun-20	01-jul-20	30-sep-20		34,16%
0685	31-jul-20	01-ago-20	31-ago-20	18,29%	
0769	28-ago-20	01-sep-20	30-sep-20	18,35%	
0869	30-sep-20	01-oct-20	31-oct-20	18,09%	
0869	30-sep-20	01-oct-20	31-dic-20		37,72%
0869	30-sep-20	01-oct-20	30-sep-21		32,42%
0947	29-oct-20	01-nov-20	30-nov-20	17,84%	
1034	26-nov-20	01-dic-20	31-dic-20	17,46%	
1215	30-dic-20	01-ene-21	31-ene-21	17,32%	
1215	30-dic-20	01-ene-21	31-mar-21		37,72%
0064	29-ene-21	01-feb-21	28-feb-21	17,54%	

NOTA: Para efectos probatorios, de conformidad con el artículo 029 del Decreto 19 de 2012, "las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. Esta información, así como los datos históricos, mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente. Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica."

Expedida en Bogotá D.C.

**JULIANA LAGOS CAMARGO**  
DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO



Señores

**JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION**

**Dra. Carmen Helena Gutiérrez Bustos.**

**j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá.

Referencia: Ejecutivo No. 013-1989-00144-00 de FELIX GUSTAVO ALVARADO AYALA y ROBETO MEDINA ACOSTA Vs. BETSY LEONOR VARGAS BUENO.

LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ, abogado quien actúa en nombre y representación de la demandada BETSY LEONOR VARGAS, por el presente escrito y de acuerdo a lo señalado en el art. 446 del CGP, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decide negar la objeción presentada, auto del 26 de abril de 2021 y notificado en el estado del día 27 del mismo mes, por lo que estoy dentro del término legal para recurrir de acuerdo a lo siguiente:

**Procedencia del Recurso de Apelación.**

Enseña el art. 446 del CGP #3, que, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

El auto objeto de censura, resuelve la objeción presentada, al declararla infundada, razón por la cual es procedente el recurso.

**Argumentos de la apelación.**

Incorre la señora Juez de primera instancia en un defecto sustantivo, que de acuerdo a la corte Constitucional en Sentencia T-315 de 2020 consiste en:

*“La Corte indica que, ha entendido que el defecto sustantivo surge cuando i) la providencia contiene un error originado en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas al caso analizado por el juez, ii) la autoridad judicial juzga el asunto con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o iii) se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”*

De igual forma se incurren en un defecto fáctico que de acuerdo a la misma Corte Constitucional en **Sentencia T-781/11, consiste en:**

*De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.*

De acuerdo a lo señalado en la objeción presentada, el problema a resolver consiste en definir si el mandamiento de pago proferido por el juez 13 CC y que obra en el expediente como documento de la reconstrucción del mismo, ordena liquidar un interés moratorio de acuerdo al art.884 del Co Co, o como en efecto señala el auto, un interés **LEGAL**, que por expresa disposición del art. 1617 y 2232 del CC, al mencionar el INTERES LEGAL, hace referencia expresa al 6% anual.

La señora Juez en su auto del 26 de abril, señala, que los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador y que no operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses, sino únicamente en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla.

Señala, además, que en el Co Co, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende, se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que, en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueren pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art.1617).

Frente a este razonamiento en criterio de este apoderado, se parte de presupuestos equivocados y no probados en el expediente, que generan duda frente al tipo de

negocio que origina el proceso, y que debe resolverse en favor del demandado como parte pasiva.

Sólo tenemos el mandamiento de pago, en el cual el Juez resuelve una petición de acuerdo a una demanda y unas pruebas que seguramente hicieron parte de dicha petición civil y que fue conocida por el Juez 13 CC. Al calificar dicho proceso, profiere un auto de mandamiento de pago en los términos del art. 497 del CPC (Decreto 1400 de 1970, norma vigente para 1984) **Artículo 497. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez ordenará al demandado que cumpla la obligación, de conformidad con lo pedido y con lo dispuesto en este Capítulo.*

*(Vigente desde: 06/08/1970 y hasta el: 06/10/1989) subrayado es mío.*

A su vez, el art.491 señalaba: **Artículo 491. Ejecución por Sumas de dinero.** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. “*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. (Vigente desde: 06/08/1970 y hasta el: 07/01/2003)*

Bajo la vigencia de estas normas, se expidió la orden de apremio, y en ella se reflejó lo que le fue pedido, es decir lo que las partes discutieron o lo vacíos antes de la demanda, si en la demanda se hubiese solicitado expresamente un interés moratorio, así lo hubiera declarado el juez, al no establecer ese pedido, partimos de la interpretación y de la decisión judicial del juez 13 CC plasmada en el auto de mandamiento de pago, que expresamente señala la liquidación de un interés **LEGAL** hasta que se verifique el pago de la obligación.

No se puede entender o pretender dar un alcance diferente a dicha expresión, máxime cuando el Código Civil, en su art. 1617 y 2232 también vigente para la época, se encarga de definir cual es el **INTERES LEGAL**. El auto no fue objeto de aclaración por parte del Juez, ni de oficio ni a petición de parte, ni recurrido por esta, al menos en el proceso no se acredita tal suceso, razón de mas para no traer hoy, interpretación diferente a la que las partes solicitaron en su demanda y que fue reconocida por el Juez.

En esta misma línea, no existe prueba que permita entender que se trata de un mutuo a interés o comercial, luego no se puede dar por cierta esa afirmación y dar el tratamiento para ese tipo de negocio.

El auto proferido por el Juez 13 Civil del Circuito es el siguiente:

JUZGADO ORDEN CIVIL DEL CIRCUITO.  
Bogotá D.C., noviembre diez y siete de mil novecientos ochenta

En vista de que los títulos valores aportados como recaudo, reúnen todas las exigencias de que trata el artículo 458 de nuestra norma de procedimiento civil, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **ANTHONY VARGAS BUENO**, para que en el término de cinco días pague al demandante la suma total de **DOCE MILLONES VEINTIUNO MIL PESOS M.cto.** de capital, por la fianza de que trata el artículo 731 del C. de Comercio; por los intereses legales hasta que el pago se verifique y sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Decrétase la acumulación de esta demanda al ejecutivo de Félix =  
Gustavo Alvarado Ayala contra la misma demandada y disponer:

- a).- La suspensión de pago a los acreedores;
- b).- El emplazamiento de los náufragos, de acuerdo con claras normas procedimentales. Expedítese el edicto emplazatorio y dése copia para su publicación.
- c).- Notifíquese este auto por estado.-

NOTIFÍQUESE.  
La Juez,  
*Fabiola Orozco de Nieto*  
FABIOLA OROZCO DE NIETO.-

Como lo indique, se lee en el mandamiento de pago que los intereses a liquidar serían los legales, cuando señala el auto: **“librara mandamiento de pago por los intereses legales hasta que el pago se verifique..”** significa esto que el interés a liquidar es el **6% anual de acuerdo al art. 1617 del Código Civil** y no un interés moratorio del art. 884 del CoCo, como lo señala el auto censurado y el apoderado en su liquidación.

La orden del Juez 13 CC es expresa y clara y no admite ninguna otra interpretación, como para pensar que lo que el auto quiso decir es que se debía liquidar un interés diferente al señalado en el mandamiento de pago o se debía acudir a una norma supletiva. Al no existir una liquidación de acuerdo a lo ordenado por el Juez que libró el mandamiento de pago, no podría saber el Juzgado de Ejecución sobre que valor imputaría un eventual pago obtenido en un remate, toda vez que como se indicó, la liquidación presentada es ilegal.

Habiéndose violado de forma ostensible y grosera la orden de apremio proferida por el Juzgado 13 CC en auto de nov.17 de 1984, esto es liquidar el interés moratorio a la tasa legal del art. 1617 del CC, se debe retrotraer las liquidaciones presentadas, incluso la aprobada en Julio 13 de 2011, para ser liquidadas a la tasa anual del 6% sobre el crédito ejecutado.

Nada tiene que discutirse sobre la tasa de interés legal, por cuanto la misma de acuerdo al Código Civil, contempla o recoge el principio o carácter oneroso de la actividad mercantil, al establecer el art. 1617, que, si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora.

De esta forma, el Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual.

Si bien es cierto en el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre intereses moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente, la norma hace referencia a lo que las partes hayan pactado y si no lo han hecho, sea el juez quien decida aplicar la supletividad de la norma de acuerdo al negocio que se discute, y así sea reconocido por el juez en sus providencias. Aquí no se está discutiendo lo pactado entre las partes objeto del litigio, sino lo que el Juez decidió en su providencia, llámese auto de apremio o auto de seguir adelante la ejecución y de acuerdo a lo que le fue solicitado.

No es posible interpretar la supletividad de la norma cuando esta señala que son las partes las que deben pactar si cobran o no intereses, si esta tasa es mayor o menor, si cobra o no intereses moratorios, y si no lo hacen, pueda o no aplicarse el art. 884 del Co.Co. No, esa discusión quedo zanjada en el escrito petitorio de la demanda para que fuera el juez el que tomara la decisión de acuerdo a lo pedido, y fue eso lo que precisamente hizo el Juez 13 CC, adoptar una decisión que no fue censurada por las partes, y en ella ordenar que se debía liquidar un interés **LEGAL**, no otro, y tampoco señalo si era interés legal comercial, o máxima tasa legal permitida en el mercado, y para entender dicha decisión, necesariamente se acude al art. 1617 del CC, norma que expresamente señala las reglas para liquidar interés como sanción. El Juez es un tercero imparcial que dirime un conflicto de acuerdo a las pretensiones de las partes, y cuando califica la demanda, de acuerdo al art. 497 del CPC, libra mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación, de conformidad con lo pedido y con lo dispuesto en este Capítulo.

(Texto Vigente desde: 06/08/1970 y hasta el: 06/10/1989).

El Juez no es parte, luego no se puede interpretar su decisión bajo la óptica de interpretar los vacíos o lo pactado entre las partes del negocio, o la interpretación supletiva que trae el art.884 del Co.Co, y no admite además corrección a dicho auto.

El Juez interpreto y decidió de acuerdo a lo pedido y zanjo la discusión y/o el vacío de las partes sobre que tipo de interés debía reconocer y dio aplicación a la norma supletiva, y como efectivamente lo hizo, ordeno librar mandamiento de pago **“por los intereses legales hasta que el pago se verifique.”**

El Dr. Jaime Alberto Arrubla, frente al tipo de interés, ha señalado: INTERESES LEGALES: Los señala la Ley, a falta de estipulación de las partes, para aquellos casos en que debe pagarse interés. La tasa de este interés aparece señalada en la ley y se fija la tasa en un 6 % anual (artículo 1617 del Código Civil) y se aplica a falta de interés convencional o de expresa autorización del interés corriente, como, por ejemplo: en la mora de las obligaciones en dinero, artículo 1617; en las indemnizaciones del lucro cesante, artículo 1613 del Código Civil; en las prestaciones mutuas, artículos 964 y 1746

Vía auto como el que se está censurando en este recurso, no es posible aclarar lo que el juez quiso decir en su momento ni interpretar mas allá de lo que expreso de forma escrita, y como lo señaló la señora Juez en el auto de la misma fecha que resolvió la petición de corrección al mandamiento de pago presentado por la actora, se tiene que la misma se torna abiertamente extemporánea, dado que el mismo fue expedido e 17 de noviembre de 1984, luego entonces al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., la misma no es procedente.

Si el mandamiento de pago no fue claro en su redacción y ordenó un interés que no corresponde a lo pedido en la demanda, las partes tuvieron oportunidad de solicitar la corrección y/o aclaración, hecho que no sucedió.

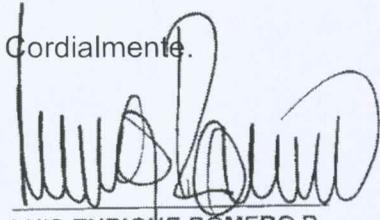
Hay indebida interpretación de la ley al darle alcance al principio de supletividad, no a la discusión entre las partes que hicieron el negocio, sino pretender aplicar dicho principio frente a lo que decidió el Juez en el mandamiento de pago.

Hay error factico, al dar por cierto que se trata de un mutuo comercial y por lo tanto aplica el art. 884, cuando no existe prueba de ninguna clase que permita saber el tipo de negocio que dio origen al proceso. Si bien es cierto se ejecutaron unos cheques, estos son sólo medios de pago de un negocio precedente.

De esta forma dejo presentado el presente recurso contra el auto que resolvió la objeción a la liquidación del crédito, y solicito al señor Juez revocar el auto atacado y ordenar de acuerdo al control de legalidad del art.132 del CGP, la reliquidación del crédito en los términos del mandamiento de pago de acuerdo a la objeción.

Al momento de conceder el recurso de apelación presentado en subsidio, ruego a la señora Juez, indicar si las piezas procesales se envían de forma digital o si se requiere acudir a su despacho a pagar las expensas para reproducir el expediente, caso en el cual desde ahora ruego concederme una cita con ese propósito, o señalar el valor a depositar y cuenta bancaria para ello.

Cordialmente.



**LUIS ENRIQUE ROMERO P.**  
C.C.17.342.235 de Vio.  
T.P.97.171 del C.S.J

Calle 115 No. 47<sup>a</sup>-59 Bogotá.  
Tel. 314-2715436.  
Luisromero72@hotmail.com



30/4/2021

Correo: Gestion De

2487  
Of. 005  
195  
Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

De: Luis Enrique Romero <luis.romero@lerabogados.com.co>

Enviado: viernes, 30 de abril de 2021 10:18

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso Proceso No. 13-1989-00144

Bueno días, de manera cordial allego en PDF, recurso para que obre en el proceso de la referencia

**LUI ENRIQUE ROMERO PAEZ**

Rorro & Asociados

Abogados.

Call 5 No. 47A-59 Bogotá D.C.

CE 573142715436.

OF. EJECUCION CIVIL CT

05 folios 4m

55585 30-APR-21 13:10

55585 30-APR-21 13:10

República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Bogotá D. C.  
T. 110 C. G. P.  
En la fecha 28-05-2021 se da por concluido  
conforme a lo dispuesto en el art. 319.2  
C. G. P. el proceso de ejecución  
y vence el día 31-05-2021  
02-06-2021  
El secretario

República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil para los Juicios  
Civiles y Comerciales de Ejecución  
Bogotá D. C.  
ENTRADA AL DESPACHO  
En la fecha 04 JUN. 2021  
con los diligencios del día 04 de junio de 2021  
[Signature]

1) Terminó Vencido Verso

1916

*Hernán Roberto Medina Acosta*  
*Abogado*

Bogotá, D. C, mayo 31 de 2021

Doctora

**CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS**  
**JUEZ QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 11001310301319890014400  
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
DEMANDANTE: FELIX GUSTAVO ALVARADO AYALA  
DEMANDADA: BETSY LEONOR VARGAS BUENO  
ASUNTO: DESCORRO TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

**HERNÁN ROBERTO MEDINA ACOSTA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 3.021.307, expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 35.996 expedida por el Consejo superior de la Judicatura Seccional Cundinamarca, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del trámite y asunto en referencia, a usted con mi acostumbrado respeto, por medio del presente escrito descorro el traslado al recurso de reposición planteado por la parte demandante, lo cual realizo de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Los cheques base del recaudo ejecutivo, fueron presentados al banco librado dentro del plazo estipulado para la satisfacción de la obligación dineraria en ellos señaladas, de acuerdo a la legislación comercial que los

*Calle 113 número 51-22 de la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono Móvil: 316 470 11 99, Correo  
Electrónico E-mail: [ramesacos@hotmail.com](mailto:ramesacos@hotmail.com).*

*Hernán Roberto Medina Acosta*  
*Abogado*

rige, sin que su importe fuere sufragado, por tal razón se presentó un escenario de incumplimiento.

**SEGUNDO:** Al ser los instrumentos base del recaudo ejecutivo impagados, el deudor se constituyó en mora (artículos 1608 del Código Civil y 65 de la Ley 45 de 1990 en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio), Por tal razón se acudió a la administración de justicia para obtener su recaudo. Fue así como el antecesor dispensador de justicia mediante auto calendaro 16 de noviembre de 1989 libro la correspondiente orden de pago por la vía ejecutiva.

**TERCERO:** En la redacción del mandamiento de pago no se habla de "intereses civiles", tan solo se expresa que son los legales, entendiéndose que son los de "Ley", es decir los mercantiles, pues no otra cosa puede inferirse. Si no fuesen los mercantiles, habría dicho, o más bien precisado que son los "intereses civiles".

Por lo brevemente puntualizado los errores enrostrados por vía de reposición por parte del profesional del derecho que representa las inclinaciones de la señora **BETSY LEONOR VARGAS BUENO** en contra la decisión contenida en el auto del 26 de mayo de 2021, no están llamados a prosperar, por lo cual se debe mantener dicha decisión que declaro infundada la objeción formulada por la demandada, al no estar incurso en defectos sustantivos o de naturaleza fáctica, y mucho menos tildando al Despacho de quebrantamientos ostensibles o groseros, violatorios de la orden de pago proferida en su momento por el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

En consecuencia, ruego conservar su decisión, contenida en el auto del 26 de mayo de 2021, por medio del cual se consideró y argumento juiciosamente declarar infundada la objeción formulada por la demandada.

*Calle 113 número 51-22 de la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono Móvil: 316 470 17 99, Correo  
Electrónico E-mail: [romedacos@hotmail.com](mailto:romedacos@hotmail.com).*

199

Hernán Roberto Medina Acosta  
Abogado

**CANALES DE COMUNICACIÓN DIRECTA DE LAS PARTES  
Y SUS ABOGADOS NOTIFICACIONES**

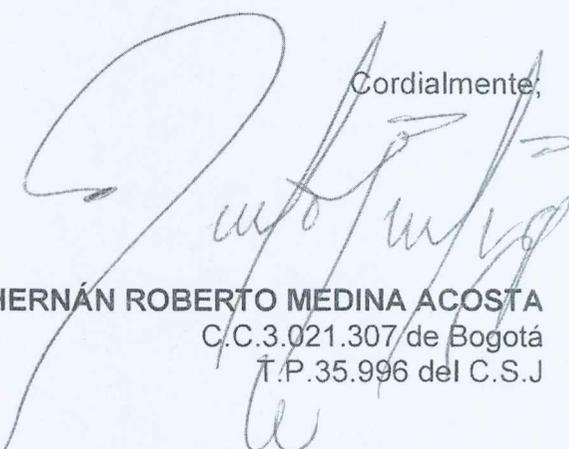
**DEMANDADA: BETSY LEONOR VARGAS BUENO**, Carrera  
49 N°103-69 de Bogotá D.C, Telefono fijo: 69 17 436, E-mail: [rvb51@yahoo.com](mailto:rvb51@yahoo.com)

**APODERADO PARTE DEMANDADA: LUIS ENRIQUE  
ROMERO PAEZ**, Calle 115 N° 47 A-59 de Bogotá D.C, Movil: 314 271 54 36, E-mail:  
[luisromero72@hotmail.com](mailto:luisromero72@hotmail.com)

**APODERADO PARTE DEMANDANTE: HERNÁN ROBERTO  
MEDINA ACOSTA**, Calle 113 N° 51-22 de la ciudad de Bogotá D.C, Móvil: 316 470  
17 99, correo electrónico E-mail: [romeacos@hotmail.com](mailto:romeacos@hotmail.com)

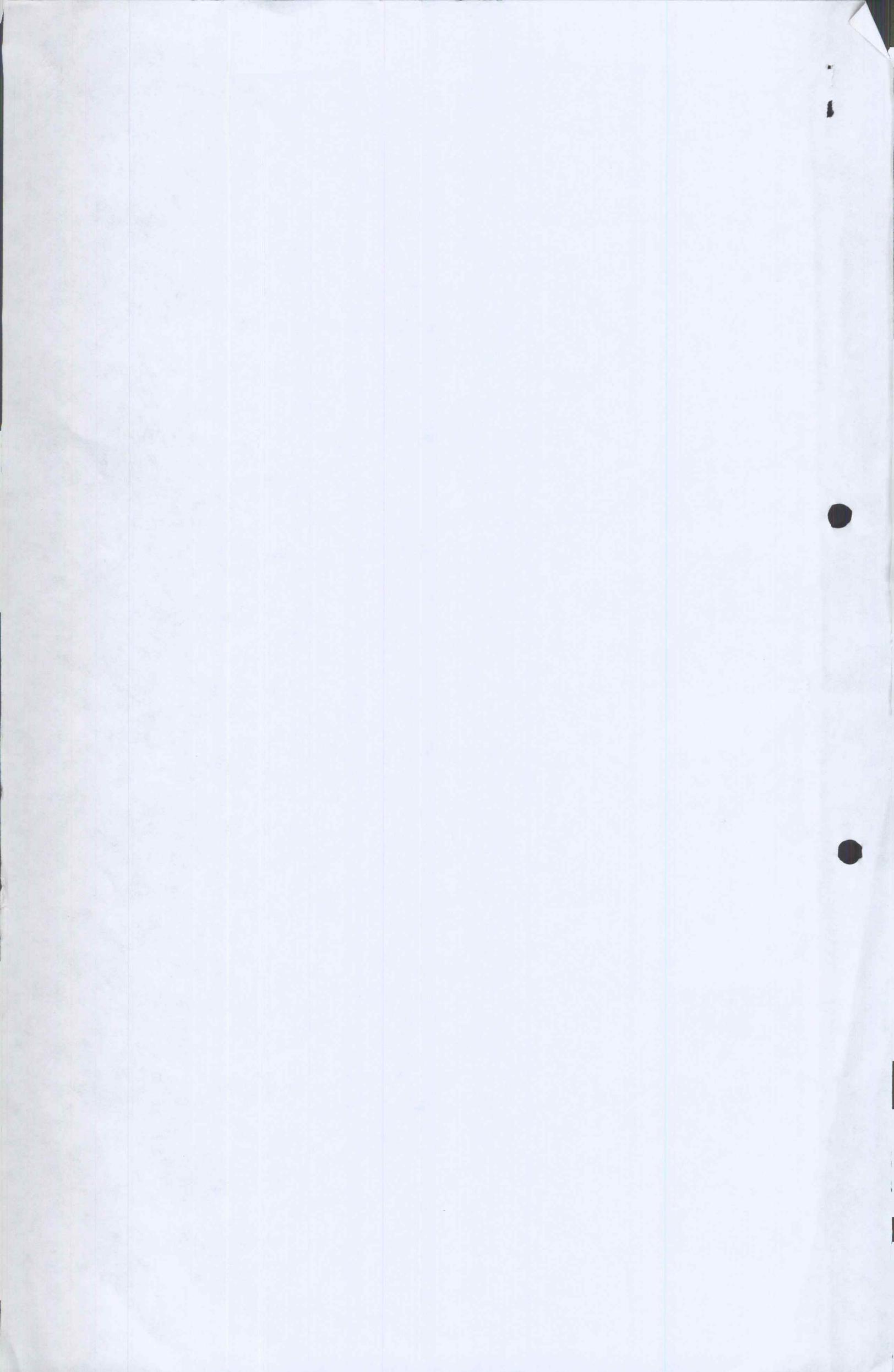
Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en  
mi oficina de abogado en la dirección antes anotada.

Cordialmente,



**HERNÁN ROBERTO MEDINA ACOSTA**  
C.C.3.021.307 de Bogotá  
T.P.35.996 del C.S.J

*Calle 113 número 51-22 de la ciudad de Bogotá D.C, Telefono Móvil: 316 470 17 99, Correo  
Electrónico E-mail: [romeacos@hotmail.com](mailto:romeacos@hotmail.com).*



**Descorro Traslado Recurso**

Roberto Medina Acosta <romeacos@hotmail.com>

Lun 31/05/2021 15:03

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (897 KB)

Untitled.pdf;

Bogotá D.C; maro 31 de 2021

Doctora

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**

**JUEZ QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 11001310301319890014400**

**JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

**DEMANDANTE: FELIX GUSTAVO ALVARADO AYALA**

**DEMANDADA: BETSY LEONOR VARGAS BUENO**

**ASUNTO: REPOSICIÓN AUTO**

Por este medio envío en formato PDF la correspondiente solicitud adecuadamente firmada en 3 folios, para lo de su trámite.

Saludas;

**HERNÁN ROBERTO MEDINA ACOSTA**

C.C 3021307

T.P 35996

**Datos de contacto:**

Móvil: 316 470 17 99

Dirección: Calle 113 No 51-22 Bogotá D.C

E-mail: romeacos@hotmail.com



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

RM 2F.  
OF. EJECUCION CIVIL CT

02125 1-JUN-'21 12:35

02125 1-JUN-'21 12:35

REPUBLICA ARGENTINA  
Comando en Jefe  
Fuerzas Armadas  
Cuartel General de la Fuerza Armada  
Buenos Aires

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha \_\_\_\_\_

Tras el ingreso al Despacho con el asistente ecónico \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

2) Dexom trade

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 13-1989-00144-00**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación que la parte actora interpuso contra el auto del 26 de abril de 2021 (fl. 185 y 186).

**2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifestó en síntesis el recurrente que, no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho ya que, en su consideración, el criterio adoptado parte de presupuestos equivocados que generan duda frente al tipo de negocio, duda que debe resolverse a favor del demandado.

Lo anterior, debido a que, al emitir la orden de apremio fue proferida conforme a las pretensiones del demandante y allí claramente se libró mandamiento por intereses legales. Tampoco existe prueba alguna de que se trate de un negocio de mutuo a interés comercial.

De manera que, al librar la orden de pago por intereses legales, no existe confusión en que se refiere al 6% anual, según lo establece el artículo 1617 del Código Civil y no el interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Agregó que, si bien es cierto existe una previsión convencional sobre intereses moratorios que autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente la misma norma se refiere al pacto entre las partes, y en caso de que no exista tal convención, es el juez quien aplica la "supletividad" de la norma de acuerdo al negocio que se discute, tal como quedó plasmado en el mandamiento de pago y así se dispuso seguir adelante con la ejecución y no puede el Despacho interpretar la intensión del juez que emitió la orden de apremio.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria del auto impugnado y en su lugar se ordene la reliquidación del crédito de acuerdo a lo estipulado en el mandamiento de pago.

**3. CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el

recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar a determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

Según las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso,

*"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."*

Bajo el anterior marco, se tiene que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, tal como lo hizo la parte demandante, balance que fue objetado por el hoy recurrente.

El argumento medular del inconforme radicó en que, en su consideración, los intereses liquidados sobre el crédito que se ejecuta no pueden tasarse conforme las reglas del Código de Comercio, sino que, al tenor literal de la orden de apremio, deberán liquidarse conforme lo establece el Código Civil, esto, por hacer referencia a intereses legales.

201  
202

Sobre este particular, es pertinente hacer la precisión al censor en el hecho de que, tanto la legislación mercantil como la civil al referirse a los réditos por retardo, ambas normas hacen referencia a intereses moratorios, luego no es acertado afirmar que los intereses moratorios únicamente son los ordenados por el estatuto comercial.

Aclarado lo anterior, no hace falta realizar interpretaciones extensivas para establecer que la providencia bajo análisis no contiene los yerros endilgados. Se le asiste razón al recurrente en el hecho de que el estado de cuenta presentado se debe acompasar a las directrices libradas en la orden de apremio, así, el mandamiento de pago claramente indica que, entre otros, se libró por los "(...) *intereses legales hasta que el pago se certifique*"; no obstante, nótese que la providencia en ningún aparte remite a las disposiciones del Código Civil, como para suponer que el interés ordenado sea de acuerdo a las disposiciones del artículo 1617 de esa compilación, únicamente hace referencia a que se trata de intereses legales.

En este orden de ideas, como se indicó en el auto atacado, al señalarse intereses legales se hace referencia a aquellos determinados en la Ley. De ahí que, al tratarse de la ejecución de títulos valores (cheques) no hay duda en que el interés moratorio causado no es otro distinto al estipulado en la legislación mercantil.

Memórense las disposiciones del artículo 65 de la Ley 45 de 1990 que señala que, "[e]n las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella", precepto que aplica en el caso concreto, puesto que el negocio convenido se constituyó en cheques los cuales se rigen irrestrictamente por bajo el régimen de los títulos valores, lo que se traduce en una operación mercantil, y como consecuencia, está sujeta a las normas comerciales.

Así lo establece el artículo 11 del Código de Comercio que señala que "[l]as personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones." (Subraya fuera de texto)

Seguidamente el artículo 884 de la misma norma prevé que "[c]uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."

Al amparo de las precedentes reflexiones se puede concluir que, al tratarse de obligaciones constituidas en cheques, los intereses legales generados deben liquidarse conforme las reglas del Código de Comercio, luego, el estado de cuenta atacado se encuentra ajustado a derecho, por tal motivo, el Despacho no revoca la decisión adoptada en el auto objeto de censura y, por tanto, permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 321, 322 y 446 del Código General del Proceso.

### 3. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

### 4. RESUELVE:

**4.1 MANTENER INCOLUME** el auto de fecha 26 de abril de 2021 (fl. 185 y 186), por las razones señaladas en la parte motiva.

**4.2** Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto diferido se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de la totalidad del proceso, a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

### NOTIFÍQUESE

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS  
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 54 fijado hoy 12 de julio de 2021 a las 08:00 AM

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS  
JUEZ**

**JUZGADO 005 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647ea0451fbbee382e258a72fd36f0658cd7c199559e9f0a657da5b34a88067b**

Documento generado en 08/07/2021 03:17:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores:

**Juzgado 5 Civil de Ejecución de Sentencias.  
Bogotá - Cundinamarca.**

Ref. Liquidación de crédito proceso radicado 11001310301320140004600

Javier Orlando Sánchez Suárez, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.049.612.315 de Tunja, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 250.140 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de los Señores Luz Marina Rojas Tunarozza y Carlos Arturo Blanco Jaime en el proceso 11001310301320140004600 que ante este despacho se tramita me permito aportar liquidación de crédito.

Pagaré de 30.000.000

Intereses de plazo (2%) desde 08 de diciembre de 2012 al 08 de junio de 2013

Intereses moratorios desde 08 de junio de 2013

AÑO	INTERES	INT MENS	VALOR
2012			
Diciembre	20,98	1.7	510.000
2013			
Enero	20,75	1.72	516.000
Febrero	20,75	1.72	516.000
Marzo	20,75	1.72	516.000
Abril	20,83	1.73	519.000
Mayo	20,83	1.73	519.000
Junio	20,83	1.73	519.000
Julio	30,51	2.54	762.000
Agosto	30,51	2.54	762.000
Septiembre	30,51	2.54	762.000
Octubre	29,78	2.48	744.000
Noviembre	29,78	2.48	744.000
Diciembre	29,78	2.48	744.000
			7.623.000
2014			
Enero	29,48	2.45	735.000
Febrero	29,48	2.45	735.000
Marzo	29,48	2.45	735.000
Abril	29,45	2.45	735.000
Mayo	29,45	2.45	735.000
Junio	29,45	2.45	735.000
Julio	29	2.41	723.000
Agosto	29	2.41	723.000
Septiembre	29	2.41	723.000
Octubre	28,76	2.39	717.000
Noviembre	28,76	2.39	717.000
Diciembre	28,76	2.39	717.000
			8.730.000
2015			
Enero	28,82	2.40	720.000
Febrero	28,82	2.40	720.000

Marzo	28,82	2.40	720.000
Abril	29,06	2.42	726.000
Mayo	29,06	2.42	726.000
Junio	29,06	2.42	726.000
Julio	28,89	2.40	720.000
Agosto	28,89	2.40	720.000
Septiembre	28,89	2.40	720.000
Octubre	29	2.41	723.000
Noviembre	29	2.41	723.000
Diciembre	29	2.41	723.000
			8.667.000

## 2016

Enero	29,52	2.46	738.000
Febrero	29,52	2.46	738.000
Marzo	29,52	2.46	738.000
Abril	30,81	2.56	768.000
Mayo	30,81	2.56	768.000
Junio	30,81	2.56	768.000
Julio	32,01	2.66	798.000
Agosto	32,01	2.66	798.000
Septiembre	32,01	2.66	798.000
Octubre	32,99	2.74	825.000
Noviembre	32,99	2.74	825.000
Diciembre	32,99	2.74	825.000
			9.387.000

## 2017

Enero	33,51	2.79	837.000
Febrero	33,51	2.79	837.000
Marzo	33,51	2.79	837.000
Abril	33,5	2.79	837.000
Mayo	33,5	2.79	837.000
Junio	33,5	2.79	837.000
Julio	32,97	2.74	822.000
Agosto	32,97	2.74	822.000
Septiembre	32,97	2.74	822.000
Octubre	31,73	2.64	792.000
Noviembre	31,44	2.64	792.000
Diciembre	31,16	2.64	792.000
			9.864.000

## 2018

Enero	31,04	2.58	774.000
Febrero	31,52	2.58	774.000
Marzo	31,02	2.58	774.000
Abril	30,72	2.56	768.000
Mayo	30,66	2.56	768.000
Junio	30,46	2.56	768.000
Julio	30,05	2.50	750.000
Agosto	29,91	2.49	747.000
Septiembre	29,72	2.47	741.000
Octubre	29,45	2.45	735.000
Noviembre	29,24	2.43	729.000
Diciembre	29,1	2.42	726.000

			9.054.000
2019			
Enero	28,74	2.39	717.000
Febrero	29,55	2.46	738.000
Marzo	29,06	2.42	726.000
Abril	28,98	2.41	723.000
Mayo	29,01	2.41	723.000
Junio	28,95	2.41	723.000
Julio	28,92	2.41	723.000
Agosto	28,98	2.41	723.000
Septiembre	28,98	2.41	723.000
Octubre	28,65	2.38	714.000
Noviembre	28,55	2.37	711.000
Diciembre	28,37	2.36	708.000
			8.652.000
2020			
Enero	28,16	2.34	702.000
Febrero	28,59	2.38	714.000
Marzo	28,43	2.36	708.000
Abril	28,04	2.33	699.000
Mayo	27,29	2.27	681.000
Junio	27,18	2.34	702.000
Julio	27,18	2.26	678.000
Agosto	27,44	2.28	684.000
Septiembre	27,53	2.29	687.000
Octubre	27,14	2.26	678.000
Noviembre	26,76	2.23	669.000
Diciembre	26,19	2.18	654.000
			8.256.000
2021			
Enero	25,98	2.16	648.000
Febrero	26,31	2.19	657.000
Marzo	26,12	2.17	651.000
Abril	25,97	2.16	648.000
Mayo	25,83	2.15	645.000
Junio	25,82	2.15	645.000
Julio	25,77	2.14	642.000
Agosto	25,86	2.15	645.000
			5.181.000
			75.924.000

Pagaré de 12.000.000

Intereses de plazo (2%) desde 08 de diciembre de 2012 al 08 de junio de 2013

Intereses moratorios desde 08 de junio de 2013

AÑO	INTERES	INT MENS	VALOR
2012			
Diciembre	20,98	1.7	204.000
2013			
Enero	20,75	1.72	206.400

Febrero	20,75	1.72	206.400
Marzo	20,75	1.72	206.400
Abril	20,83	1.73	207.600
Mayo	20,83	1.73	207.600
Junio	20,83	1.73	207.600
Julio	30,51	2.54	304.800
Agosto	30,51	2.54	304.800
Septiembre	30,51	2.54	304.800
Octubre	29,78	2.48	297.600
Noviembre	29,78	2.48	297.600
Diciembre	29,78	2.48	297.600

3.049.200

## 2014

Enero	29,48	2.45	294.000
Febrero	29,48	2.45	294.000
Marzo	29,48	2.45	294.000
Abril	29,45	2.45	294.000
Mayo	29,45	2.45	294.000
Junio	29,45	2.45	294.000
Julio	29	2.41	289.200
Agosto	29	2.41	289.200
Septiembre	29	2.41	289.200
Octubre	28,76	2.39	286.800
Noviembre	28,76	2.39	286.800
Diciembre	28,76	2.39	286.800

3.492.000

## 2015

Enero	28,82	2.40	288.000
Febrero	28,82	2.40	288.000
Marzo	28,82	2.40	288.000
Abril	29,06	2.42	290.400
Mayo	29,06	2.42	290.400
Junio	29,06	2.42	290.400
Julio	28,89	2.40	288.000
Agosto	28,89	2.40	288.000
Septiembre	28,89	2.40	288.000
Octubre	29	2.41	289.200
Noviembre	29	2.41	289.200
Diciembre	29	2.41	289.200

3.466.800

## 2016

Enero	29,52	2.46	295.200
Febrero	29,52	2.46	295.200
Marzo	29,52	2.46	295.200
Abril	30,81	2.56	307.200
Mayo	30,81	2.56	307.200
Junio	30,81	2.56	307.200
Julio	32,01	2.66	319.200
Agosto	32,01	2.66	319.200
Septiembre	32,01	2.66	319.200
Octubre	32,99	2.74	328.800
Noviembre	32,99	2.74	328.800

Diciembre	32,99	2.74	328.800
			3.751.200
2017			
Enero	33,51	2.79	334.800
Febrero	33,51	2.79	334.800
Marzo	33,51	2.79	334.800
Abril	33,5	2.79	334.800
Mayo	33,5	2.79	334.800
Junio	33,5	2.79	334.800
Julio	32,97	2.74	328.800
Agosto	32,97	2.74	328.800
Septiembre	32,97	2.74	328.800
Octubre	31,73	2.64	316.800
Noviembre	31,44	2.64	316.800
Diciembre	31,16	2.64	316.800
			3.945.600
2018			
Enero	31,04	2.58	309.600
Febrero	31,52	2.58	309.600
Marzo	31,02	2.58	309.600
Abril	30,72	2.56	307.200
Mayo	30,66	2.56	307.200
Junio	30,46	2.56	307.200
Julio	30,05	2.50	300.000
Agosto	29,91	2.49	298.800
Septiembre	29,72	2.47	296.400
Octubre	29,45	2.45	294.000
Noviembre	29,24	2.43	291.600
Diciembre	29,1	2.42	290.400
			3.621.600
2019			
Enero	28,74	2.39	286.800
Febrero	29,55	2.46	295.200
Marzo	29,06	2.42	290.400
Abril	28,98	2.41	289.200
Mayo	29,01	2.41	289.200
Junio	28,95	2.41	289.200
Julio	28,92	2.41	289.200
Agosto	28,98	2.41	289.200
Septiembre	28,98	2.41	289.200
Octubre	28,65	2.38	285.600
Noviembre	28,55	2.37	284.400
Diciembre	28,37	2.36	283.200
			3.460.800
2020			
Enero	28,16	2.34	280.800
Febrero	28,59	2.38	285.600
Marzo	28,43	2.36	283.200
Abril	28,04	2.33	279.600
Mayo	27,29	2.27	272.400
Junio	27,18	2.34	280.800
Julio	27,18	2.26	271.200

Agosto	27,44	2.28	273.600
Septiembre	27,53	2.29	274.800
Octubre	27,14	2.26	271.200
Noviembre	26,76	2.23	267.600
Diciembre	26,19	2.18	261.600

3.302.400

2021

Enero	25,98	2.16	259.200
Febrero	26,31	2.19	262.800
Marzo	26,12	2.17	260.400
Abril	25,97	2.16	259.200
Mayo	25,83	2.15	258.000
Junio	25,82	2.15	258.000
Julio	25,77	2.14	256.800
Agosto	25,86	2.15	259.000

2.073.400

30.367.000

Pagaré de 55.000.000

Intereses de plazo (2%) desde 08 de diciembre de 2012 al 08 de junio de 2013

Intereses moratorios desde 08 de junio de 2013

AÑO	INTERES	INT MENS	VALOR
2012			
Diciembre	20,98	1.7	935.000
2013			
Enero	20,75	1.72	946.000
Febrero	20,75	1.72	946.000
Marzo	20,75	1.72	946.000
Abril	20,83	1.73	951.500
Mayo	20,83	1.73	951.500
Junio	20,83	1.73	951.500
Julio	30,51	2.54	1.397.000
Agosto	30,51	2.54	1.397.000
Septiembre	30,51	2.54	1.397.000
Octubre	29,78	2.48	1.364.000
Noviembre	29,78	2.48	1.364.000
Diciembre	29,78	2.48	1.364.000
			13.975.500
2014			
Enero	29,48	2.45	1.347.500
Febrero	29,48	2.45	1.347.500
Marzo	29,48	2.45	1.347.500
Abril	29,45	2.45	1.347.500
Mayo	29,45	2.45	1.347.500
Junio	29,45	2.45	1.347.500
Julio	29	2.41	1.325.500
Agosto	29	2.41	1.325.500
Septiembre	29	2.41	1.325.500

Celular: 3144457108

Email: jhasanz@hotmail.com

**7** Javier Sánchez  
Abogado

Octubre	28,76	2.39	1.314.500
Noviembre	28,76	2.39	1.314.500
Diciembre	28,76	2.39	1.314.500
			16.005.000

2015

Enero	28,82	2.40	1.320.000
Febrero	28,82	2.40	1.320.000
Marzo	28,82	2.40	1.320.000
Abril	29,06	2.42	1.331.000
Mayo	29,06	2.42	1.331.000
Junio	29,06	2.42	1.331.000
Julio	28,89	2.40	1.320.000
Agosto	28,89	2.40	1.320.000
Septiembre	28,89	2.40	1.320.000
Octubre	29	2.41	1.325.500
Noviembre	29	2.41	1.325.500
Diciembre	29	2.41	1.325.500
			15.889.500

2016

Enero	29,52	2.46	1.353.000
Febrero	29,52	2.46	1.353.100
Marzo	29,52	2.46	1.353.000
Abril	30,81	2.56	1.408.000
Mayo	30,81	2.56	1.408.000
Junio	30,81	2.56	1.408.000
Julio	32,01	2.66	1.463.000
Agosto	32,01	2.66	1.463.000
Septiembre	32,01	2.66	1.463.000
Octubre	32,99	2.74	1.507.000
Noviembre	32,99	2.74	1.507.000
Diciembre	32,99	2.74	1.507.000
			17.193.100

2017

Enero	33,51	2.79	1.534.500
Febrero	33,51	2.79	1.534.500
Marzo	33,51	2.79	1.534.500
Abril	33,5	2.79	1.534.500
Mayo	33,5	2.79	1.534.500
Junio	33,5	2.79	1.534.500
Julio	32,97	2.74	1.507.000
Agosto	32,97	2.74	1.507.000
Septiembre	32,97	2.74	1.507.000
Octubre	31,73	2.64	1.452.000
Noviembre	31,44	2.64	1.452.000
Diciembre	31,16	2.64	1.452.000
			18.084.000

2018

Enero	31,04	2.58	1.419.000
Febrero	31,52	2.58	1.419.000
Marzo	31,02	2.58	1.419.000
Abril	30,72	2.56	1.408.000
Mayo	30,66	2.56	1.408.000

Junio	30,46	2.56	1.408.000
Julio	30,05	2.50	1.375.000
Agosto	29,91	2.49	1.369.500
Septiembre	29,72	2.47	1.358.500
Octubre	29,45	2.45	1.347.500
Noviembre	29,24	2.43	1.336.500
Diciembre	29,1	2.42	1.331.000
			16.599.000

## 2019

Enero	28,74	2.39	1.314.500
Febrero	29,55	2.46	1.353.000
Marzo	29,06	2.42	1.331.000
Abril	28,98	2.41	1.325.500
Mayo	29,01	2.41	1.325.500
Junio	28,95	2.41	1.325.500
Julio	28,92	2.41	1.325.500
Agosto	28,98	2.41	1.325.500
Septiembre	28,98	2.41	1.325.500
Octubre	28,65	2.38	1.309.000
Noviembre	28,55	2.37	1.303.500
Diciembre	28,37	2.36	1.298.000
			15.862.000

## 2020

Enero	28,16	2.34	1.287.000
Febrero	28,59	2.38	1.309.000
Marzo	28,43	2.36	1.298.000
Abril	28,04	2.33	1.281.500
Mayo	27,29	2.27	1.248.500
Junio	27,18	2.34	1.287.000
Julio	27,18	2.26	1.243.000
Agosto	27,44	2.28	1.254.000
Septiembre	27,53	2.29	1.259.500
Octubre	27,14	2.26	1.243.000
Noviembre	26,76	2.23	1.226.500
Diciembre	26,19	2.18	1.199.000
			15.136.000

## 2021

Enero	25,98	2.16	1.188.000
Febrero	26,31	2.19	1.204.500
Marzo	26,12	2.17	1.193.500
Abril	25,97	2.16	1.188.000
Mayo	25,83	2.15	1.182.500
Junio	25,82	2.15	1.182.500
Julio	25,77	2.14	1.177.000
Agosto	25,86	2.15	1.182.500
			9.498.500

139.177.600

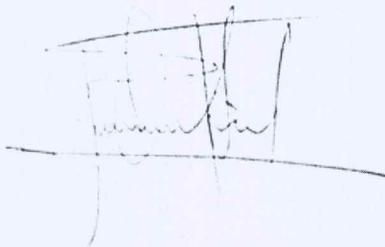
Total: 245.468.600

En el entendido que la liquidación se efectúa a fecha de hoy, agosto 03 de 2021 y que ya se remató el bien inmueble denominado El Trébol, bien inmueble embargado dentro del referido proceso por la suma de 131.680.950, se procede a restar de la presente liquidación el valor del bien rematado y a emitir la liquidación del saldo del crédito para los fines pertinentes.

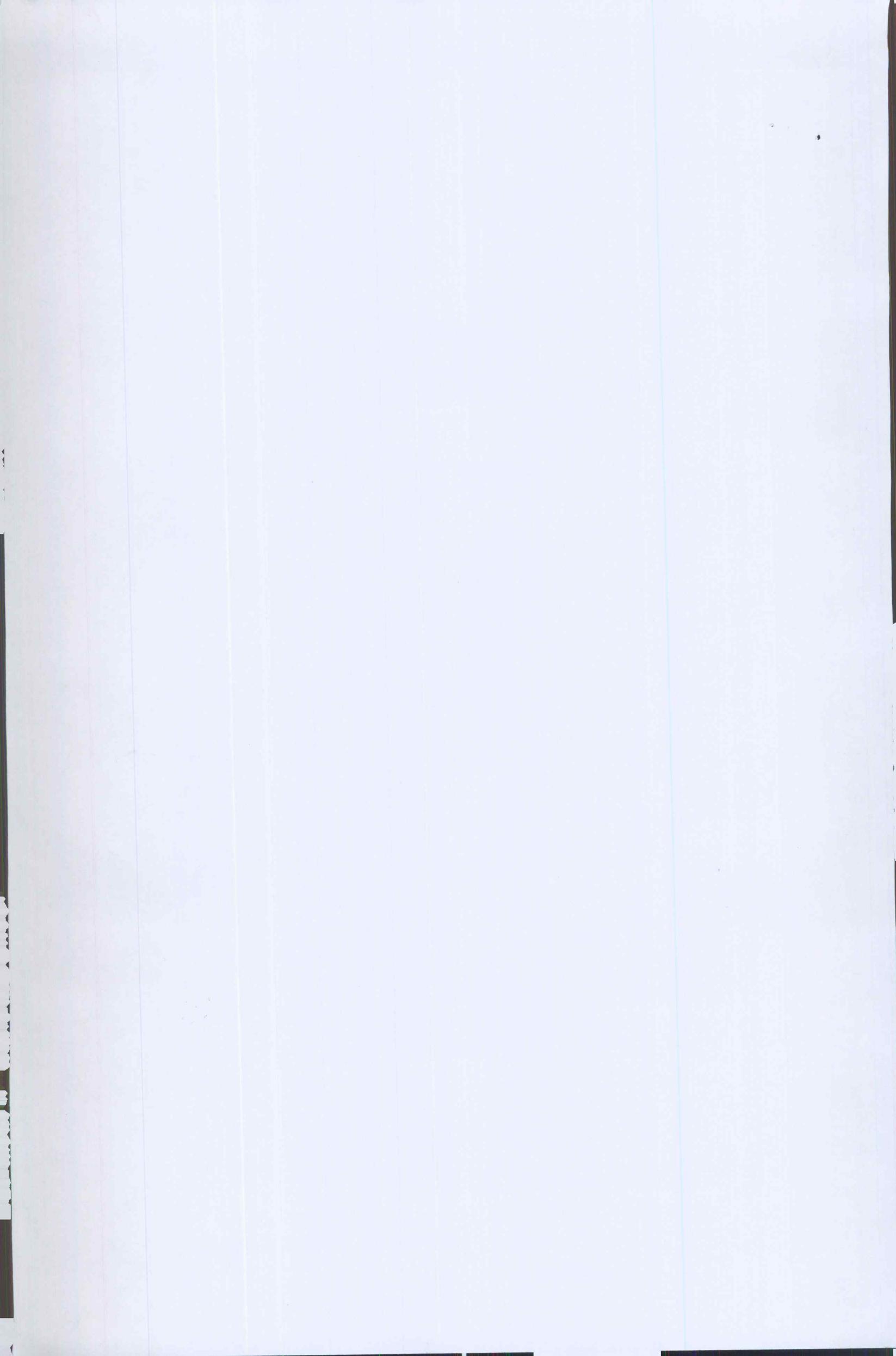
Valor liquidación:	245.468.600
Valor inmueble rematado:	131.680.950
Valor del crédito:	113.787.650

Lo anterior para sus fines pertinentes.

Atentamente.



Javier Orlando Sánchez Suárez.  
C.C. No. 1.049.612.315 de Tunja.  
T.P. No. 250.140 del C. S. de la J.



617

OF. EJECUCION CIVIL CT

05478 5-AUG-'21 7:58

05478 5-AUG-'21 7:58

1 Javier Sánchez  
Abogado

Señores:  
**Juzgado 5 Civil de Ejecución de Sentencias.**  
**Bogotá - Cundinamarca.**

Ref. Liquidación de crédito proceso radicado 11001310301320140004600

Javier Orlando Sánchez Suárez, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.049.612.315 de Tunja, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 250.140 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de los Señores Luz Marina Rojas Tunaroz y Carlos Arturo Blanco Jaime en el proceso 11001310301320140004600 que ante este despacho se tramita me permito solicitar se aclare el estado de fecha 29 de Julio de 2021, toda vez que, en la página de consulta de procesos aparece actuación de traslado de liquidación del art 446 del C.G.P. y al consultar el estado en el microsítio del Juzgado aparece un Auto que resuelve un Recurso de Nulidad, al no ser claro el traslado se genera confusión acerca de qué actuación se debe realizar por parte de la defensa de los demandados, sin embargo, presento liquidación del crédito ya que no existe certeza de cuál es el auto al que se refiere el estado que aparece en la página de consulta que me permito anexar a la presente, de igual manera y como documento anexo me permito enviar junto con la presente solicitud el auto de fecha 28 de julio al que me refiero anteriormente, el cual aparece en el microsítio del juzgado.

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Mixto	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Traslados
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA RUEDA		- CARLOS ARTURO BLANCO JAIME - LUZ MARINA ROJAS TUNAROZA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Jul 2021	TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO ART. 446 C.G.P.		30 Jul 2021	03 Aug 2021	29 Jul 2021
27 Jul 2021	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PASA AL AREA DE ENTRADAS MEMORIAL 05087 - LMC			27 Jul 2021
26 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4409-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): RAUL PACHECO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: APORTAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, OBSERVACIONES: LIQUIDACION			26 Jul 2021
04 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2021 A LAS 16:39:30.	05 May 2021	05 May 2021	04 May 2021
04 May 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				04 May 2021
14 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2063-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): JAVIER ORLANDO SÁNCHEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS OBSERVACIONES: INTERPONE RECURSO DE EXTRAORDINARIO-ALLEGA PODER KJVM			14 Apr 2021

2 **Javier Sánchez**  
**Abogado**

Lo anterior para sus fines pertinentes.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Sánchez', with a horizontal line drawn underneath it.

Javier Orlando Sánchez Suárez.  
C.C. No. 1.049.612.315 de Tunja.  
T.P. No. 250.140 del C. S. de la J.

**Asunto:** PROCESO 2019 - 349 SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra YEIMI YOHANA FORERO LEMUS  
**De:** Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>  
**Fecha:** 5/10/2020, 3:31 p. m.  
**Para:** ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, YEIDG@HOTMAIL.COM, GCS8573@HOTMAIL.COM  
**BCC:** gerente@aslegama.com

Señor  
JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DEL SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra YEIMI YOHANA FORERO LEMUS Y GERARDO CHACÓN SÁNCHEZ

EXP.: 2019 - 349

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS

JANNETHE R. GALAVIS R., apoderada judicial de la entidad demandante, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial del asunto de la referencia.

Igualmente, me permito manifestar, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente correo con el documento adjunto se está copiando a la parte demandada a las siguientes direcciones electrónicas: [YEIDG@HOTMAIL.COM](mailto:YEIDG@HOTMAIL.COM) y [GCS8573@HOTMAIL.COM](mailto:GCS8573@HOTMAIL.COM).

Señor Juez,

JANNETHE R. GALAVÍS R.  
C. C. No. 41.787.172 de Bogotá  
T. P. No. 35.821 C. S. de la J.

Adjuntos:

YEIMMY FORERO - LIQUIDACION DEMANDA ACUMULADA ANEXO.pdf

246 KB

JANNETHE R. GALAVÍS R.  
Abogada

Señor  
JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DEL  
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra YEIMI YOHANA FORERO LEMUS Y  
GERARDO CHACÓN SÁNCHEZ

Exp.: 2019 – 349

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS

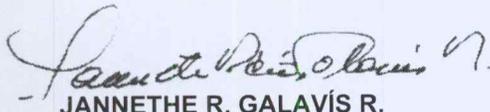
JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que apporto la liquidación de los créditos que se cobran en este proceso al 30 de septiembre de 2020, la cual se resume en la siguiente tabla y se encuentra detallada en el documento adjunto:

PAGARÉ	VALOR TOTAL ADEUDADO
PAGARÉ N° 5408550104529707	\$ 5,579,234.98
PAGARÉ N° 4010870506637616	\$ 1,849,143.57
PAGARÉ N°02-00614167-03	\$ 11,134,317.98
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 18,562,696.52</b>

Los intereses moratorios se liquidaron a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

Me permito manifestar, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente memorial se está copiando a la parte demandada a las siguientes direcciones electrónicas: [YEIDG@HOTMAIL.COM](mailto:YEIDG@HOTMAIL.COM) y [GCS8573@HOTMAIL.COM](mailto:GCS8573@HOTMAIL.COM).

Señor Juez,



JANNETHE R. GALAVÍS R.  
C. C. No. 41.787.172 de Bogotá  
T. P. No. 35.821 C. S. de la J.

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.  
Teléfonos 3204800592 -3132832046  
Correo electrónico: [abogados@aslegama.com](mailto:abogados@aslegama.com)

LIQUIDACION DE CREDITOS-DEMANDA ACUMULADA

JUZGADO	20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
RADICACION	2019-349
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	YEIMI YOHANA FORERO LEMUS Y GERARDO
FECHA LIQUIDACION	30/09/2020

PAGARE N° 5408550104529707 - CORRESPONDIENTE AL CREDITO N° 9001000007914926

CAPITAL	Periodo		Dias	Tasa IBC	Tasa E.A.	Valor Intereses	Intereses acumulados	APLICACION ABONOS		SALDO TOTAL
	Desde	Hasta						A intereses	A capital	
\$ 6.907.599.00	28/09/2019	30/09/2019	2	19.32	28.980	\$ 10.968.89	\$ 10.968.89	\$	\$	\$ 6.918.567.89
\$ 6.907.599.00	1/10/2019	31/10/2019	30	19.10	28.650	\$ 162.659.76	\$ 173.628.65	\$	\$	\$ 7.081.227.65
\$ 6.907.599.00	1/11/2019	30/11/2019	29	19.03	28.545	\$ 5.402.12	\$ 179.030.77	\$ 179.030.77	\$ 726.169.23	\$ 6.181.429.77
\$ 6.181.429.77	2/11/2019	30/11/2019	28	19.03	28.545	\$ 135.358.07	\$ 135.358.07	\$	\$	\$ 6.316.787.84
\$ 6.181.429.77	1/12/2019	31/12/2019	30	18.91	28.365	\$ 144.111.99	\$ 279.470.06	\$	\$	\$ 6.460.899.83
\$ 6.181.429.77	1/01/2020	7/01/2020	6	18.77	28.155	\$ 308.609.01	\$ 308.609.01	\$ 308.609.01	\$ 671.920.93	\$ 5.509.508.85
\$ 5.509.508.85	8/01/2020	31/01/2020	23	18.77	28.155	\$ 97.748.99	\$ 97.748.99	\$	\$	\$ 5.607.255.83
\$ 5.509.508.85	1/02/2020	30/02/2020	2	19.06	28.590	\$ 8.631.06	\$ 106.378.05	\$ 106.378.05	\$ 354.621.95	\$ 5.255.630.88
\$ 5.154.866.89	4/02/2020	29/02/2020	25	19.06	28.590	\$ 100.943.98	\$ 100.943.98	\$	\$	\$ 4.840.888.70
\$ 4.840.888.70	6/03/2020	5/03/2020	4	18.95	28.425	\$ 16.057.83	\$ 117.001.81	\$ 117.001.81	\$ 313.998.19	\$ 4.935.136.83
\$ 4.840.888.70	10/03/2020	31/03/2020	25	18.95	28.425	\$ 94.248.12	\$ 94.248.12	\$	\$	\$ 5.042.964.64
\$ 4.840.888.70	1/04/2020	30/04/2020	29	18.69	28.035	\$ 107.827.81	\$ 202.075.94	\$	\$	\$ 5.151.526.54
\$ 4.840.888.70	1/05/2020	31/05/2020	30	18.19	27.285	\$ 108.561.90	\$ 310.637.84	\$	\$	\$ 5.256.065.87
\$ 4.840.888.70	1/06/2020	30/06/2020	29	18.12	27.180	\$ 104.539.32	\$ 415.177.16	\$	\$	\$ 5.364.209.99
\$ 4.840.888.70	1/07/2020	31/07/2020	30	18.12	27.180	\$ 108.144.13	\$ 523.321.29	\$	\$	\$ 5.473.368.72
\$ 4.840.888.70	1/08/2020	31/08/2020	30	18.29	27.435	\$ 109.158.72	\$ 632.480.01	\$	\$	\$ 5.579.234.98
\$ 4.840.888.70	1/09/2020	30/09/2020	29	18.35	27.525	\$ 105.866.26	\$ 738.346.27	\$	\$	\$
								\$ 710.489.70	\$ 2.066.710.30	

RESUMEN LIQUIDACION PAGARE 5408550104529707			
CONCEPTO	VALOR BRUTO	ABONOS	VALOR NETO
CAPITAL	\$ 6.907.599.00	\$	\$ 6.907.599.00
INTERESES DE MORA	\$ 1.448.835.98	\$	\$ 1.448.835.98
TOTAL	\$ 8.356.434.98	\$	\$ 8.356.434.98

FECHA	VALOR ABONO
1/11/2019	\$ 905.200
7/01/2020	\$ 980.000
3/02/2020	\$ 461.000
5/03/2020	\$ 431.000
TOTAL	\$ 2.777.200

PAGARE N° 4010870506637616 - CORRESPONDIENTE AL CREDITO N° 9001000007637403

CAPITAL	Periodo		Dias	Tasa IBC	Tasa E.A.	Valor Intereses	Intereses acumulados	APLICACION ABONOS		SALDO TOTAL
	Desde	Hasta						A intereses	A capital	
\$ 2.380.562.00	28/09/2019	30/09/2019	2	19.32	28.980	\$ 3.780.20	\$ 3.780.20	\$	\$	\$ 2.384.342.20
\$ 2.380.562.00	1/10/2019	31/10/2019	30	19.10	28.650	\$ 76.057.34	\$ 79.837.55	\$	\$	\$ 2.460.399.55
\$ 2.380.562.00	1/11/2019	30/11/2019	29	19.03	28.545	\$ 73.990.17	\$ 153.827.71	\$ 73.990.17	\$	\$ 2.534.389.71
\$ 2.380.562.00	1/12/2019	31/12/2019	30	18.91	28.365	\$ 75.499.71	\$ 229.327.42	\$ 75.499.71	\$	\$ 2.609.889.42
\$ 2.380.562.00	1/01/2020	31/01/2020	30	18.77	28.155	\$ 75.088.81	\$ 304.416.23	\$ 75.088.81	\$	\$ 2.684.978.23
\$ 2.380.562.00	1/02/2020	18/02/2020	17	19.06	28.590	\$ 51.699.30	\$ 356.115.53	\$ 356.115.53	\$ 408.884.47	\$ 1.971.677.53
\$ 1.971.677.53	19/02/2020	29/02/2020	10	19.06	28.590	\$ 15.443.91	\$ 15.443.91	\$	\$	\$ 1.987.121.44
\$ 1.863.689.08	18/03/2020	31/03/2020	16	18.95	28.425	\$ 24.567.64	\$ 40.011.55	\$ 40.011.55	\$ 107.988.45	\$ 1.863.689.08
\$ 1.863.689.08	1/04/2020	1/04/2020	13	18.95	28.425	\$ 18.867.94	\$ 18.867.94	\$	\$	\$ 1.882.557.02
\$ 1.617.475.98	2/04/2020	27/04/2020	25	18.69	28.035	\$ 43.202.49	\$ 43.202.49	\$ 43.202.49	\$ 111.635.51	\$ 1.729.111.49
\$ 1.617.475.98	28/04/2020	30/04/2020	2	18.69	28.035	\$ 2.484.71	\$ 2.484.71	\$	\$	\$ 1.617.475.98
\$ 1.617.475.98	1/05/2020	31/05/2020	30	18.19	27.285	\$ 46.273.56	\$ 48.758.27	\$	\$	\$ 1.666.234.25
\$ 1.617.475.98	1/06/2020	30/06/2020	29	18.12	27.180	\$ 44.929.50	\$ 93.687.77	\$	\$	\$ 1.711.163.76
\$ 1.617.475.98	1/07/2020	31/07/2020	30	18.12	27.180	\$ 46.133.97	\$ 139.821.74	\$	\$	\$ 1.757.297.73
\$ 1.617.475.98	1/08/2020	31/08/2020	30	18.29	27.435	\$ 46.472.98	\$ 186.294.72	\$	\$	\$ 1.803.770.70
\$ 1.617.475.98	1/09/2020	30/09/2020	29	18.35	27.525	\$ 45.372.87	\$ 231.667.59	\$	\$	\$ 1.849.143.57
								\$ 459.628.98	\$ 763.086.02	

RESUMEN LIQUIDACION PAGARE 4010870506637616			
CONCEPTO	VALOR BRUTO	ABONOS	VALOR NETO
CAPITAL	\$ 2.380.562.00	\$	\$ 2.380.562.00
INTERESES DE MORA	\$ 691.296.57	\$	\$ 691.296.57
TOTAL	\$ 3.071.858.57	\$	\$ 3.071.858.57

FECHA	VALOR ABONO
18/02/2020	\$ 765.000
17/03/2020	\$ 148.000
1/04/2020	\$ 154.877
27/04/2020	\$ 154.838
TOTAL	\$ 1.222.715

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS-DEMANDA ACUMULADA

JUZGADO	20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN	2019-349
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	YEIMI YOHANA FORERO LEIMUS Y GERARDO
FECHA LIQUIDACIÓN	8/09/2020

PAGARÉ N° 02-00614167-03 - CORRESPONDIENTE AL CRÉDITO N° 5434211006222929-5434481003807028

CAPITAL	Periodo		Dias	Tasa IBC	Tasa E.A.	Valor Intereses
	Desde	Hasta				
\$ 8,766,692.00	18/12/2019	31/12/2019	13	18.91	28.365	\$ 88,566.41
	1/01/2020	31/01/2020	30	18.77	28.155	\$ 202,870.86
	1/02/2020	29/02/2020	28	19.06	28.590	\$ 192,271.57
	1/03/2020	31/03/2020	30	18.95	28.425	\$ 204,816.35
	1/04/2020	30/04/2020	29	18.69	28.035	\$ 195,272.66
	1/05/2020	31/05/2020	30	18.19	27.285	\$ 196,602.07
	1/06/2020	30/06/2020	29	18.12	27.180	\$ 189,317.31
	1/07/2020	31/07/2020	30	18.12	27.180	\$ 195,845.50
	1/08/2020	31/08/2020	30	18.29	27.435	\$ 197,682.90
	1/09/2020	30/09/2020	29	18.35	27.525	\$ 191,720.35
				TOTAL	TOTAL	\$ 1,854,965.98

RESUMEN LIQUIDACION PAGARE 02-00614167-0	
CAPITAL	\$ 8,766,692.00
INTERESES DE PLAZO	\$ 220,851
INTERESES DE MORA	\$ 291,809
INCORPORADOS EN PAGARÉ	\$ 1,854,965.98
TOTAL	\$ 11,134,317.98

RESUMEN LIQUIDACION DE CREDITOS DE LOS TRES PAGARÉS

PAGARÉ	VALOR TOTAL ADEUDADO
PAGARÉ N° 5408550104529707	\$ 5,579,234.98
PAGARÉ N° 4010870506637616	\$ 1,849,143.57
PAGARÉ N° 02-00614167-03	\$ 11,134,317.98
TOTAL	\$ 18,562,696.52